Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021

Honorable Representante

**Julio César Triana Quintero**

**Presidente Comisión Primera**

Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria N° 196 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los tribunales ambientales especiales en el estado colombiano y se dictan otras disposiciones.”

Respetado Presidente,

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con la Constitución y la Ley 5, me permito rendir ponencia POSITIVA para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Estatutaria del asunto.

Adjunto el documento en formato original, dos copias impresas y una copia en medio electrónico.

Cordialmente,

**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El presente Proyecto de Ley Estatutaria fue radicado el pasado 04 de agosto de 2021 por los Congresistas: H.S. [Roy Leonardo Barreras Montealegre](https://www.camara.gov.co/roy-leonardo-barreras-montealegre) H.R. [Ciro Fernández Núñez](https://www.camara.gov.co/representantes/ciro-fernandez-nunez) , H.R. [Rubén Darío Molano Piñeros](https://www.camara.gov.co/representantes/ruben-dario-molano-pineros) , H.R. [Alexander Harley Bermúdez Lasso](https://www.camara.gov.co/representantes/alexander-harley-bermudez-lasso) , H.R. [Víctor Manuel Ortiz Joya](https://www.camara.gov.co/representantes/victor-manuel-ortiz-joya) , H.R. [Ángela Patricia Sánchez Leal](https://www.camara.gov.co/representantes/angela-patricia-sanchez-leal) , H.R. [Karen Violette Cure Corcione](https://www.camara.gov.co/representantes/karen-violette-cure-corcione) , H.R. [Eloy Chichí Quintero Romero](https://www.camara.gov.co/representantes/eloy-chichi-quintero-romero) , H.R. [Jorge Enrique Benedetti Martelo](https://www.camara.gov.co/representantes/jorge-enrique-benedetti-martelo) , H.R. [Luciano Grisales Londoño](https://www.camara.gov.co/representantes/luciano-grisales-londono) , H.R .[César Augusto Ortiz Zorro](https://www.camara.gov.co/representantes/cesar-augusto-ortiz-zorro) , H.R. [Jhon Arley Murillo Benítez](https://www.camara.gov.co/representantes/jhon-arley-murillo-benitez) , H.R. [Ángel María Gaitán Pulido](https://www.camara.gov.co/representantes/angel-maria-gaitan-pulido) , H.R. [Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán](https://www.camara.gov.co/representantes/nicolas-albeiro-echeverry-alvaran) , H.R. [Oscar Tulio Lizcano Gonzalez](https://www.camara.gov.co/representantes/oscar-tulio-lizcano-gonzalez) , H.R. [Jairo Humberto Cristo Correa](https://www.camara.gov.co/representantes/jairo-humberto-cristo-correa) , H.R. [José Gabriel Amar Sepúlveda](https://www.camara.gov.co/representantes/jose-gabriel-amar-sepulveda) , H.R. [Modesto Enrique Aguilera Vides](https://www.camara.gov.co/representantes/modesto-enrique-aguilera-vides) , H.R. [David Ernesto Pulido Novoa](https://www.camara.gov.co/representantes/david-ernesto-pulido-novoa) , H.R. [José Luis Pinedo Campo](https://www.camara.gov.co/representantes/jose-luis-pinedo-campo) , H.R .[Nilton Córdoba Manyoma](https://www.camara.gov.co/representantes/nilton-cordoba-manyoma) , H.R. [Edgar Alfonso Gómez Román](https://www.camara.gov.co/representantes/edgar-alfonso-gomez-roman) , H.R. [Mauricio Parodi Diaz](https://www.camara.gov.co/representantes/mauricio-parodi-diaz) , H.R. [Alejandro Carlos Chacón Camargo](https://www.camara.gov.co/representantes/alejandro-carlos-chacon-camargo) , H.R. [Elizabeth Jay-Pang Díaz](https://www.camara.gov.co/representantes/elizabeth-jay-pang-diaz) , H.R. [Astrid Sánchez Montes De Oca](https://www.camara.gov.co/representantes/astrid-sanchez-montes-de-oca) , H.R .[Flora Perdomo Andrade](https://www.camara.gov.co/representantes/flora-perdomo-andrade) , H.R. [Crisanto Pisso Mazabuel](https://www.camara.gov.co/representantes/crisanto-pisso-mazabuel) , H.R. [Christian José Moreno Villamizar](https://www.camara.gov.co/representantes/christian-jose-moreno-villamizar)  , H.R. [Oscar Camilo Arango Cardenas](https://www.camara.gov.co/representantes/oscar-camilo-arango-cardenas) , H.R. [David Ricardo Racero Mayorca](https://www.camara.gov.co/representantes/david-ricardo-racero-mayorca) , H.R.[Luis Alberto Albán Urbano](https://www.camara.gov.co/representantes/luis-alberto-alban-urbano) , H.R. [Edwin Fabián Orduz Díaz](https://www.camara.gov.co/representantes/edwin-fabian-orduz-diaz) , H.R. [Harry Giovanny González García](https://www.camara.gov.co/representantes/harry-giovanny-gonzalez-garcia) , H.R. [José Elver Hernández Casas](https://www.camara.gov.co/representantes/jose-elver-hernandez-casas), incluyéndome.

El texto original radicado se encuentra publicado en la Gaceta 1032 de 2021.

Por disposición de la Mesa Directiva, fui designado ponente único de la presente iniciativa el pasado 7 de septiembre de 2021.

1. **OBJETO**

El Proyecto de Ley Estatutaria tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en las Jurisdicciones Ordinaria y de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.

También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios de contenido ambiental, que traten sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.

Se pretende modificar la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (en adelante, LEAJ), así como otras dos leyes (los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y General del Proceso – CGP), con el objeto principal de crear la especialidad ambiental, tanto en la Jurisdicción Ordinaria como en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fijar las reglas y criterios generales que permitan su organización y efectivo funcionamiento, así como reglas procesales aplicables a los procesos que sobre el particular se adelanten en cada una de esas jurisdicciones.

1. **ANTECEDENTES DE ESTE PROYECTO DE LEY**

Esta es la segunda ocasión en que se presenta el Proyecto de Ley Estatutaria, en la anterior legislatura fue radicado como el Proyecto de Ley Estatutaria 047 de 2020 Cámara, para el cual se adelantó una audiencia pública el 21 de septiembre de 2020, así mismo, conto con observaciones desfavorables del Consejo de Estado enviadas el 4 de octubre de 2020 y finalmente fue retirado el 8 de octubre de 2020 por su autor principal.

También, en esta ocasión el texto radicado fue puesto a consideración de la ciudadanía para lo cual se convocó a una audiencia pública para el 7 de octubre de 2021, donde se invitó a:

* Ministro de Ciencia y Tecnología e Innovación, Dr. Tito José Crissien
* Ministro de Ambiente, Dr. Carlo Eduardo Correa
* Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. Wilson Ruiz Orjuela
* Ministro del Interior, Dr. Daniel Palacios Martínez
* Presidenta del Consejo de Estado, Sra. Martha Nubia Velásquez Rico
* Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Antonio Hernández
* Directora del Departamento de Derecho del Medio Ambiente, Universidad Externado de Colombia. Dra. María del Pilar García Pachón.
* Directora del programa de Derecho Ambiental, Universidad del Rosario. Dra. Lina Muñoz Ávila.
* Director ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ASOCARS. Dr. Ramón Leal Leal.
* Profesor Javier Andrés González Cortés, Instituto de Bioética de la Pontificia Universidad Javeriana.
* Presidente del Foro Nacional Ambiental, Dr. Manuel Rodríguez Becerra.
* Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios. Dra. Olga Lucía Patín Cure.

Además de convocar por el canal institucional del congreso y redes sociales a las personas interesadas en el Proyecto de Ley Estatutaria, la audiencia pública no contó con ninguna participación.

Las fuentes de información para construir la ponencia para primer debate abarcan la trazabilidad del primer Proyecto de Ley radicado sobre la materia, la audiencia pública que se trató sobre el mismo y la información proporcionada por el Consejo de Estado; además de identificar y analizar las iniciativas legislativas que avanzan en la creación de la especialidad agraria, la cual se apartó de constituir una especialidad agraria y ambiental en el país.

1. **JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA**

La creación de despachos judiciales para la defensa del medio ambiente en nuestro país es una iniciativa que debe ser reconocida y resaltada. Sin embargo, la situación global de la pandemia del Covid-19 aunada a la difícil situación financiera del país demandan mesura y prudencia en la creación de instituciones. La creación de una “jurisdicción” supone una reforma constitucional y erogaciones presupuestales de buen nivel; la creación de una “especialidad” dentro de la jurisdicción ordinaria y dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con gradualidad en su implementación, por su parte, pasa por el trámite de una reforma a la ley estatutaria de la administración de justicia, así como por una adecuada planeación en el uso del gasto público que sea menester.

Debido a procurar eficiencia, inmediatez y necesidad en la administración de justicia con respecto a la especialidad ambiental, se plantea en esta ponencia de primer debate crear 5 salas dentro de los tribunales administrativos y no crear 5 tribunales ambientales, toda vez que esto último traería consigo un esfuerzo más grande en materia presupuestal, recurso humano e infraestructura. Sin embargo, el fin del Proyecto de Ley Estatutaria sigue siendo el mismo, crear la especialidad ambiental en Colombia y dirimir conflictos ambientales en el territorio nacional.

Actualmente es la tendencia de los conflictos ambientales en Colombia *“influyen aspectos cualitativos y cuantitativos”* situación que analizó el doctor Luis Felipe Guzmán en el año 2018. En el aspecto cualitativo encontramos conflictos en torno al desarrollo rural, seguridad alimentaria; ordenamiento territorial y recursos naturales; cambio climático, información y participación ciudadana, entre los que encontramos los principales litigios ambientales generados por diversos sectores de la economía. En el aspecto cuantitativo, nos encontramos con un aumento en los conflictos ambientales que tiene que resolver la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que lleva a que Colombia se encuentre dentro de los países con mayor número de conflictos ambientales en el mundo. (Jiménez 2018)

La propuesta corresponde a crear salas dentro de los Tribunales Administrativos que le ayuden a la jurisdicción contenciosa administrativa en los litigios ambientales que surjan; estableciendo de manera clara y precisa la competencia que les permita evitar conflictos de jurisdicción o competencia. Al igual que disminuir la carga procesal y documental de la jurisdicción ordinaria, y contenciosa administrativa, la cual, permite descongestionar los despachos en los asuntos ambientales

Una cuestión tan trascendental como la que indica el doctor Luis Felipe Guzmán, fue si “los requisitos para pertenecer a dichos órganos son o serían los mismos fijados por la ley 270 de 1996”, de acuerdo a esto, se planteó, estructuró y organizó un articulado en el que no podrían ser otras las condiciones que las establecidas en la ley 270 “Estatutaria de la Administración de Justicia”. El presente proyecto de ley busca que los magistrados que compongan la especialidad ambiental reciban los mismos beneficios, obligaciones y deberes que recibiría cualquier magistrado que compone un Tribunal Judicial de orden Civil, Laboral, Penal o Administrativo razón por la cual se introducen modificaciones y adiciones a la Ley 270 de 1996.

El presente proyecto de ley utilizó como referentes constitucionales, legales y conceptuales la Constitución Política de 1991, la Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y el decreto 1291 de 2003 “*por el cual crea el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras INAT y se ordena su liquidación***”,** el Decreto 1300 del 2003 *“por medio del cual se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder y se determinó su estructura”,* todo esto, complementado por las obras “**Constitución Ecológica del Estado”**, escrita por el doctor Óscar Darío Amaya Navas y en el libro “**DERECHO PROCESAL AMBIENTAL**, **Paradigma entre el daño y el delito ambiental”,** con el fin de fortalecer los aspectos sustanciales del proyecto de ley. En cuanto a la estructura y funcionamiento se tomó como guía algunos apartes de la ley 270 de 1996.

Hay que partir de la idea de que los asuntos ambientales son estructurales para la nación colombiana, trascienden los períodos del Congreso de la República y del gobierno de turno, y por tal condición deben tratarse como una política de Estado con una visión de largo plazo.

Los temas ambientales están hoy en el primer lugar de importancia mundial y han perdurado por muchos años sin grandes respuestas por parte de la institucionalidad.

El presente Proyecto de Ley está concebido para atender la demanda de justicia ambiental que se presenta en el país por medio de la integración, composición, competencia y puesta en funcionamiento de despachos judiciales especializados, así: (i) dentro de la jurisdicción ordinaria, con la creación de la Sala de Casación Ambiental de la Corte Suprema de Justicia, con salas ambientales en algunos de los Tribunales Superiores de Distrito y con juzgados ambientales, y, (ii) dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la atribución de conocimiento de los temas ambientales a la Sección Primera del Consejo de Estado, con salas ambientales en algunos de los Tribunales Administrativos y con juzgados administrativos ambientales.

**Conflictividad ambiental**

Es comprensible entender que el crecimiento económico de los países genera desarrollo y a su vez conflictividad social y ambiental. El uso y el empleo de recursos naturales renovables y no renovables está en el origen de muchos de los debates que se dan en el planeta. En el caso de Colombia debe tenerse presente, además, que, por motivo del conflicto armado con la insurgencia, esa “crispación” fue superior con secuelas complicadas sobre nuestra rica oferta ambiental.

Los conflictos ambientales pueden clasificarse por sus diversas características: Por los actores involucrados (en este grupo se encuentran empresas privadas nacionales y extranjeras, empresas públicas, comunidades vulnerables tanto rurales como urbanas, comunidades con estabilidad económica y ONGs); por el origen geográfico de los conflictos (esto es local, regional o nacional) y por el sector económico involucrado (mineros, de extracción de hidrocarburos, de biomasa, relacionados con el agua como hidroeléctricas, transvases, grandes o pequeñas captaciones de agua, etc.) que se cruzan con conflictos asociados a la construcción de infraestructura como vías de comunicación, generación de energía y puertos, etc.

Cada zona del país tiene su propia gama de conflictos ambientales. En la zona andina, por ejemplo, los de origen minero están asociados a la extracción de oro en cercanía a ecosistemas estratégicos, conflictos mineros como es el caso del Páramo de Santurbán en Santander y el de la Hacienda La Colosa, en el Tolima. En materia de gestión del agua los debates se han generado en la construcción y operación de hidroeléctricas, especialmente por el Quimbo en el Huila, Hidrosogamoso en Santander, la Represa Salvajina en Cauca, Hidromiel I y II en Caldas y el de Hidroituango en Antioquia. En cuanto a extracción de energía fósil (carbón), están los conflictos en páramos como El Almorzadero en Santander, Guacheneque en Cundinamarca y Boyacá y Rabanal en Cundinamarca. Y con respecto a petróleo, se evidencian conflictos en el páramo de Miraflores en Huila y la extracción de petróleo en territorio Motilón-Barí.

En la región Caribe son visibles los conflictos por energía fósil en las minas de carbón de El Cerrejón en La Guajira y La Loma en la Jagua de Ibiríco en el Cesár. Ambos proyectos son generadores de impactos ambientales no solo en su fase extractiva, sino por las acusaciones sobre desviación del cauce de ríos, así como en el transporte y en el cargue hacia el exterior. En el sector de infraestructura se destacan la construcción de puertos y en especial la carretera sobre la Ciénaga Grande de Santa Marta. En minería se resalta la mina Cerromatoso en Córdoba, una de las minas de ferroníquel más grandes de América Latina. En cuanto a la gestión del agua están también los debates sobre la existencia de hidroeléctricas y embalses (como los casos de Urra I y II frente a las cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los derechos de los indígenas), y la represa sobre el río Ranchería en La Guajira, que tantos impactos ha generado a la comunidad Wayuu.

En la región Pacífica se reportan conflictos mineros con la explotación de oro en Dojurá en Chocó, además de los casos de minería ilegal que se conocen y que dieron lugar a la expedición de la Sentencia sobre el río Atrato por parte de la Corte Constitucional (T-622 de 2016). En temas de agricultura hay debates asociados al cambio de uso de suelo para el establecimiento de palma y de explotación maderera. En infraestructura están las polémicas originadas por la construcción de dos puertos, el de Tribugá en el Chocó y el de Bahía Málaga en el Valle del Cauca. Además, de la construcción de una vía hacía el puerto de Buenaventura y la carretera Mulaló-Loboguerrero. Y en cuanto a la gestión del agua, mucha sensibilidad con los efectos de la hidroeléctrica de Anchicayá

En la región de la Amazonía, de importancia mundial por la existencia de la selva amazónica, se presentan enormes problemas sociales y ambientales, con vestigios de conflictividad armada, de presencia de actores ilegales y de ausencia del Estado, entre otros elementos. Algunos de los principales conflictos son los siguientes: En minería están los relacionados con la explotación ilegal de Coltán en el Parque Nacional Natural Puinawuai, el proyecto La Vega Mocoa en Putumayo con la explotación de oro y en Taraita, Yaigoje Apaporis en Vaupés con la explotación de oro; en este último, se resalta la intervención de la Corte Constitucional; en materia de petróleo, está la explotación en el corredor Puerto Vega-Teteyé y en cuanto a fumigación de cultivos ilícitos, es pertinente señalar que este conflicto es fronterizo entre Colombia y Ecuador, que ha llegado a instancias internacionales.

En la región de la Orinoquía se identificaron conflictos asociados a actividades petroleras, donde se incluye uno de los conflictos de mayor relevancia internacional, las exploraciones petroleras en territorio indígena Uwa. Otros corresponden a la expansión de la frontera agrícola en la región con cultivos de perfil exportador como la palma y la soya.

Según datos aportados por el Departamento Nacional de Planeación, en el documento base para la adopción del Plan de Desarrollo 2018-2022, los siguientes son los sectores que más eventos conflictivos presentan: Minería con el 38%, combustibles fósiles con el 29%, extracción de biomasa con el 19% y gestión del agua con el 14%. Toda esta conflictividad motivó la decisión de incluir en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 la siguiente estrategia para la gestión de los conflictos socioambientales: “[…] *MinAmbiente estructurará una propuesta de educación y especialización de tribunales judiciales y jueces en temas ambientales, para aumentar su idoneidad y capacidad técnica para la prevención y resolución de conflictos socioambientales y económicos, que estará acompañada de un programa de capacitación a funcionarios judiciales en el campo del derecho ambiental* […]. (Bases, Plan Nacional de Desarrollo, 2019, pág. 439).

De conformidad con la información suministrada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a corte 30 de junio de 2020 el sector Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra dentro del Top–10 de los más demandados, con pretensiones por $38,1 billones, frente a $37,0 de junio del 2019. En el mismo estudio, el sector Minas y Energía reporta para junio del 2020 demandas con pretensiones por valor de $82,4 billones, contra $85,8 a junio de 2019. Dentro del Top-10 de las entidades más demandadas se encuentra el Ministerio de Minas y Energía, con pretensiones por $71,2 billones a junio 30 de 2020, frente a $71,6 billones a junio 30 de 2019[[1]](#footnote-1).

En cuanto a las principales causas que generan demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el precitado estudio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentra el daño o amenaza ambiental por actividad del sector de hidrocarburos, con pretensiones a junio 30 del 2020 por valor de $22,2 billones, contra $22,0 billones a junio 30 del 2019[[2]](#footnote-2).

Por otro lado, según datos de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, al 4 de agosto de 2020 se reporta que, del total de despachos de tribunal administrativo existentes en el país, el 54% (91 despachos) tienen a su cargo asuntos ambientales con los diferentes medios de control como lo son la nulidad y el restablecimiento del derecho, la reparación directa y las acciones populares y/o de grupo. En cuanto a la proporción de juzgados administrativos que tienen a cargo procesos relacionados con asuntos ambientales, se reporta que al mismo 4 de agosto del presente año el 55% (181 juzgados) de un total de 327 tienen en su inventario este tipo de asuntos[[3]](#footnote-3).

En el mismo estudio de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura citado, se indica que al 4 de agosto del 2020, la siguiente es la participación porcentual de los medios de control en asuntos ambientales reportados por los despachos de tribunal y de juzgados administrativos: (i) 71,3% en acciones populares y/o de grupo; (ii) 13,1% en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho; (iii) 12,2% en acciones de reparación directa; (iv) 2,7% en nulidad simple; (v) 0,4% en controversias contractuales; (vi) 0,2% en acciones de tutela y, (vii) 0,1% en acciones de cumplimiento[[4]](#footnote-4).

**Principios del derecho al medio ambiente sano (Principios ambientales)[[5]](#footnote-5)**

**-Principio de precaución o in dubio pronatura**

El principio de cautela o precaución contiene un mandato dirigido tanto a las autoridades ambientales como a los ciudadanos particulares, en el que los lleva a resolver en favor del ambiente esa duda o incertidumbre en relación con la ocurrencia de un daño futuro; es decir, impone –como se desprende de su nombre– el ser cautelosos y precavidos en la labor de protección del medio ambiente. En este sentido, una vez identificado el peligro de un eventual daño, y aunque no se tenga la certeza de que éste va a producirse, lo que corresponde es adoptar las medidas que se requieran para que el peligro desaparezca; y no puede entonces una autoridad o un particular, so pretexto de esa incertidumbre, negarse a emprender acciones de precaución.

**-Principio de progresividad**

El principio de progresividad limita el poder de las autoridades de expedir normatividades en desmedro de progresos normativos previos en la garantía de un derecho. Así mismo, consagra el deber de avanzar gradualmente en la protección del derecho.

**-Principio de desarrollo sostenible - equidad intergeneracional**

El desarrollo sostenible como principio constitucional se encuentra en el artículo 80 de la Constitución Política, el cual pretende armonizar el crecimiento de la economía con las necesidades ambientales.

En este sentido, el ordenamiento jurídico reconoce la importancia del desarrollo económico para el cumplimiento de los fines del Estado, pero enfatiza la exigencia de que éste no se realice desequilibradamente, sin considerar los límites que imponen los demás deberes estatales, como la garantía y protección del medio ambiente.

El punto de contacto de estas dos exigencias constitucionales, el desarrollo económico y la protección al medio ambiente, en efecto, se traducía tradicionalmente en una actitud puramente conservacionista respecto al segundo.

En la actualidad y gracias al moderno principio del desarrollo sostenible, el desarrollo económico necesario para la satisfacción de las necesidades individuales y para el cumplimiento de los fines impuestos por el Estado Social de Derecho debe armonizarse con las restricciones y limitaciones emanadas de la protección al medio ambiente.

**-Principio de responsabilidad objetiva**

El régimen de responsabilidad en materia ambiental es objetivo. El principio de responsabilidad objetiva desecha “la culpa”.

Por consiguiente, será llamado a responder por el deterioro ambiental producido quien por consecuencia de una actividad, proyecto u obra cause deterioro al medio ambiente, sin reparar el juzgador, en ningún momento, si el comportamiento del inculpado fue negligente o intencional. Basta el simple hecho de que con su actuación ocasione el daño, para que se genere responsabilidad.

El principio de responsabilidad objetiva se traduce en que el agente que amenace o cause un grave deterioro al medio ambiente va a reparar la amenaza de daño o el daño causado, haciendo que cese la amenaza o vulneración, devolviendo las cosas al estado anterior al detrimento causado, o indemnizando pecuniariamente, en procura de compensar los efectos ocasionados al medio ambiente.

Este agente va a ser juzgado en una actuación administrativa o en un proceso judicial por el detrimento que cause a la comunidad, sin importar su diligencia o su intencionalidad de causar daño al medio ambiente.

**-Principio de Prevención[[6]](#footnote-6)**

Este principio parte de la base de la existencia de suficiente certeza respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia, de tal manera que actúa dentro de una cadena de causalidad conocida con el fin de interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño.

El principio de prevención supone que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y que pueden adoptarse medidas para neutralizarlo, mientras que el de precaución comporta que el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no se pueden conocer materialmente los efectos a mediano y largo plazo de una acción, indicó el alto tribunal (C. P. Hernán Andrade).

**Componente Técnico y Científico De Apoyo**

La ponencia propone incorporar un equipo interdisciplinario de apoyo, no jurídico, para fortalecer el componente técnico y científico de las decisiones que deben adoptar los magistrados de los tribunales y de las cortes en estos dos campos del derecho. Se trata del denominado “*Grupo de Apoyo Técnico Interdisciplinario*”.

Sin desconocer, por supuesto, el papel que vienen desempeñando los “auxiliares de la justicia” por muchos años en el país, el proyecto plantea la posibilidad de contar con profesionales de tiempo completo dedicados a resolver las dudas técnicas que demandan los casos de conocimiento de esta especialidad, sin que pueda predicarse de ellas algún tipo de vínculo con las partes del proceso, ni siquiera con organismos de control. Como en buena parte de la conflictividad ambiental que se tramita judicialmente en el país está vinculado el Estado, es conveniente alejar la construcción del fallo, en sus componentes técnicos y jurídicos, de la participación o el concepto de algún funcionario estatal, no obstante, sus acreditadas calidades, conocimientos y experiencias. Por eso se propende para que el aparato judicial que va a resolver los temas ambientales tenga su “propio” equipo técnico y científico y con él construya su propia opinión y la consecuente decisión.

Esta propuesta tiene su origen en el análisis que se viene haciendo del caso chileno, aplicable en muchos de sus aspectos a Colombia. Chile cuenta con la presencia de tres (3) tribunales ambientales, cada uno conformado por dos (2) abogados y un profesional no jurídico, todos en el mismo nivel de magistrados (allá se llaman ministros). Para el caso de nuestro país se trata de promover que profesionales de ciencias naturales y básicas, con régimen laboral y de permanencia similar al de magistrados auxiliares, conformen equipos de apoyo técnico para contribuir a la construcción de la mejor decisión por parte del magistrado de tribunal o de la alta corte.

Desde otro punto de vista, naturalmente, se trata también de promover y estimular que profesionales de otras áreas del conocimiento tengan espacios y participación en las decisiones que tienen que ver con la problemática ambiental de Colombia y con la construcción responsable de condiciones de vida adecuadas, desde la arista judicial. Por eso la invitación para que profesionales de ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, participen en esta nueva forma de administrar justicia.

**Especialidad ambiental en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022[[7]](#footnote-7) dispuso, como estrategia para la gestión de conflictos socioambientales, la estructuración de una propuesta de educación y de especialización de tribunales y de jueces en temas ambientales, “[…} *para aumentar su idoneidad y capacidad técnica para la prevención y resolución de conflictos socioambientales y económicos, que estará acompañada de un programa de capacitación a funcionarios judiciales en el campo del derecho ambiental* […]”. (Ver Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pág. 439). (DNP, 2019)

Efectivamente, dentro del documento denominado “*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”[[8]](#footnote-8), está incluida la tarea de estructurar la especialización de tribunales y de jueces ambientales.

Dentro de los pactos transversales que incorpora el documento Base del Plan Nacional de Desarrollo sobresale el primero de ellos, “*Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo*”, considerado como habilitador, conector y de coordinación, que ayuda (junto con los otros transversales) a hacer posible el logro de una mayor equidad de oportunidades para todos. Tiene la función de actuar como dinamizador del desarrollo y ayudar a enfrentar los riesgos que se pueden presentar en la búsqueda de equidad en las oportunidades.

El mencionado pacto, señala el documento Base, es transversal al desarrollo e impulsa acciones que permitan el equilibrio entre la conservación y la producción, de tal forma que la riqueza natural del país sea apropiada como un activo estratégico de la Nación.

Algunas de las características de este Pacto son las siguientes: (i) sus acciones se apalancarán en una institucionalidad ambiental moderna, coordinada entre la Nación, los departamentos, las regiones y los municipios, con una mayor educación y cultura ciudadana que valore la biodiversidad y dialogue con base en el conocimiento y la información; (ii) define acciones para convertir la riqueza y el capital natural en activos estratégicos de la Nación, al tiempo que hacen de su conservación uno de los objetivos centrales del desarrollo; (iii) para esto es necesario contrarrestar las dinámicas actuales de deforestación, el comercio ilegal de flora y fauna y la degradación de ecosistemas, así como articular acciones del Estado para gestionar integralmente las áreas ambientales estratégicas del país; (iv) para lograrlo se requiere de acciones encaminadas a ejercer control y presencia del Estado en territorios donde se concentran las mayores amenazas al ambiente; (v) para lograr los principales objetivos del Pacto por la Sostenibilidad es necesario modernizar y fortalecer la institucionalidad ambiental y así, una mayor transparencia y eficiencia en los procesos y procedimientos, y generar información accesible y oportuna para todos los sectores productivos y la población, a la vez que se promueve la transformación social a partir de la educación y la cultura ambiental, el diálogo y el manejo de los conflictos socioambientales, y la apropiación del territorio.

El Pacto por la Sostenibilidad, además, implementa la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)[[9]](#footnote-9), así como los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en materia ambiental.

Este Pacto aporta al cumplimiento de los siguientes ODS:

* ODS 1: Fin de la pobreza.
* ODS 2: Hambre cero.
* ODS 3: Salud y bienestar.
* ODS 6: Agua limpia y saneamiento.
* ODS 7: Energía asequible y no contaminante.
* ODS 8: Trabajo decente y desarrollo económico.
* ODS 9: Industria, innovación e infraestructura.
* ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles.
* ODS 12: Producción y consumo responsable.
* ODS 13: Acción por el clima.
* ODS 14: Vida submarina.
* ODS 15: Vida de ecosistemas terrestres, y,
* ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas.

Dentro del componente de “instituciones ambientales modernas, apropiación social de la biodiversidad y manejo efectivo de los conflictos socioambientales” del Pacto por la Sostenibilidad, se señala que “[…] *en el territorio, los conflictos socioambientales se han manifestado especialmente mediante la extracción ilícita de materiales, la deforestación y la degradación ambiental. Estos conflictos han concluido en fallos judiciales, que instan a avanzar en una coordinación interinstitucional e intersectorial con la concurrencia de las entidades del Estado y otros actores, con el fin de dar respuesta a estos problemas y, al mismo tiempo, fomentar una participación ciudadana educada, apropiada del territorio, capacitada, informada y con conciencia ambiental* […]”. (Ver Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pág. 431).

En otro de sus apartes el documento que soporta el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 puntualiza que “[…] *la debilidad institucional, la desarticulación interinstitucional, los sistemas de información débiles y la falta de presencia del Estado en áreas ambientales estratégicas, han incrementado los conflictos socioambientales que se desarrollan principalmente en zonas rurales, relacionados con el uso, ocupación, tenencia y acceso a los recursos naturales. En este sentido, los sectores que más eventos conflictivos presentan son: la minería (33%), los combustibles fósiles (25%), la extracción de biomasa (16%) y la gestión del agua (12%) (Pérez-Rincón, 2016). Como respuesta a estos conflictos la rama judicial ha proferido pronunciamientos, con el fin de restaurar los ecosistemas estratégicos y propiciar una coordinación interinstitucional que permita transformar los conflictos generados, de manera especial, por la extracción ilícita de minerales y la deforestación. Sin embargo, para el cumplimiento de estos fallos, se requiere de la participación y financiación de otros sectores, además del ambiental* […]. (Ver Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pág. 434).

Es en este marco de referencia, el de la gestión de los conflictos socioambientales, que se produce la instrucción al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de estructurar una propuesta de educación y de especialización de tribunales judiciales y de jueces en temas ambientales, con el ánimo de “[…] *aumentar su idoneidad y capacidad técnica para la prevención y resolución de conflictos socioambientales y económicos, que estará acompañada de un programa de capacitación a funcionarios judiciales en el campo del derecho ambiental* […]”.(Ver Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pág. 439).

Por esta otra razón específica, es decir, por instrucción contenida en el Plan Nacional de Desarrollo, es que también se justifica la creación de una especialidad ambiental en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción de lo contencioso administrativa de Colombia.

**5.2 DERECHO COMPARADO**

En la actualidad se tiene conocimiento de la existencia tribunales ambientales en Australia, Austria, Bahamas, Bangladesh, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos, España, Islas Fiji, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guyana, Hungría, Holanda, India, Indonesia, Irlanda, Jamaica, Japón, Kenia, Corea del Sur, Liberia, Malawi, Malasia, Mauritania, Nueva Zelanda, Nigeria, Pakistán, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Tanzania, Tailandia y Trinidad y Tobago.

# Entre las muchas experiencias que se tienen al respecto en diferentes países, llama la atención el caso particular de Chile, que merece ser estudiado por aparte. Mediante la Ley 20600 del 28 de junio del año 2012[[10]](#footnote-10) se crean en ese país tres tribunales ambientales que tienen como función principal “resolver las controversias medio ambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento”. Son despachos jurisdiccionales especiales que no forman parte del poder judicial del país, aunque se encuentran bajo la vigilancia y la dependencia económica de la Corte Suprema.

Cada tribunal ambiental en Chile estará integrado por tres ministros (equivalente a magistrado), y dos de ellos deberán tener título de abogado, haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Derecho Ambiental. El tercero de los ministros será un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y con al menos diez años de ejercicio profesional. Cada Tribunal tendrá dos ministros suplentes, uno de ellos deberá tener el título de abogado y el otro el de licenciado en Ciencias. Esto significa que de los cinco integrantes de cada tribunal (entre principales y suplentes), tres son abogados y dos provienen de las Ciencias.

Los ministros permanecerán seis años en sus cargos, y pueden ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos.

La organización de los tribunales ambientales en Chile obedece a la siguiente distribución territorial:

1. El Primer Tribunal Ambiental tiene como sede la comuna de Antofagasta, con competencia en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.
2. El Segundo Tribunal Ambiental tiene como sede la comuna de Santiago, con competencia territorial en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O´Higgins y del Maule.
3. El Tercer Tribunal Ambiental tiene como asiento la comuna de Valdivia, y competencia territorial en las regiones del Ñuble, del Biobío, de la Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén, del General Carlos Ibáñez del Campo, de Magallanes y de la Antártica Chilena.

En Chile los tribunales ambientales asumen el conocimiento de reclamaciones que se interpongan en contra de actos administrativos de carácter ambiental. En consecuencia, se ha de entender que se trata de entes jurisdiccionales que tienen el carácter de un tribunal de lo contencioso administrativo ambiental. Por tanto, respecto del daño ambiental la ley hace una remisión expresa a los tribunales ambientales, de la competencia que antes se encontraba radicada en los juzgados de letras en lo civil.

Se trae a colación el caso de los tribunales chilenos porque su experiencia con integrantes que no son abogados enriquece el debate, profundiza el componente técnico y científico de sus decisiones y contribuye a la calidad y a la pertinencia de sus decisiones. Para Colombia se propone que los despachos ambientales que se vayan a crear tengan su propio “Grupo de Apoyo Interdisciplinario”, no con rango de magistrado titular sino de magistrado auxiliar, tal como se explicará adelante.

En el caso de Colombia la mayoría de los temas ambientales se vienen atendiendo a través de las acciones populares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin perjuicio de las acciones de tutela que pueden ser radicadas en cualquier otro despacho judicial.

La creación de la especialidad ambiental en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es una oportunidad histórica que tiene el Estado colombiano para modernizar su aparato judicial, atendiendo la realidad social y económica del campo y del medio ambiente en el país.

1. **MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.**

| **NORMATIVIDAD ACTUAL** | **PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY** |
| --- | --- |
| **Artículo 6. *Gratuidad.***La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.  No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.  El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial | **Artículo 10.** Modifíquese el artículo 6º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 6. *Gratuidad.***La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.  No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, **~~de menores,~~** **de pequeñas causas, y ambientales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa,** ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.  El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial. |
| **Artículo 11.**  La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:  I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:  a) De la Jurisdicción Ordinaria:  1. Corte Suprema de Justicia.  2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.  3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;  b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:  1. Consejo de Estado  2. Tribunales Administrativos  3. Juzgados Administrativos  c) De la Jurisdicción Constitucional:  1. Corte Constitucional;  d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.  2. La Fiscalía General de la Nación.  3. El Consejo Superior de la Judicatura.  **PARÁGRAFO 1o.** La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.  Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.  **PARÁGRAFO 2o.** El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.  **PARÁGRAFO 3o.** En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.  **PARÁGRAFO 4o.** En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada. | **Artículo 11.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 11.** La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:  a) De la Jurisdicción Ordinaria:  1. Corte Suprema de Justicia.  2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.  3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, **ambientales**, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;  b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:  1. Consejo de Estado  2. Tribunales Administrativos  3. Juzgados Administrativos **y los Juzgados Administrativos ambientales.**  c) De la Jurisdicción Constitucional:  1. Corte Constitucional;  d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.  2. La Fiscalía General de la Nación.  3. El Consejo Superior de la Judicatura.  **PARÁGRAFO 1o**. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.  Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.  **PARÁGRAFO 2o.** El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.  **PARÁGRAFO 3o.** En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.  **PARÁGRAFO 4o**. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada. |
| **Artículo 15. *Integración.*** La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.  El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.  **PARÁGRAFO 1o.**El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.  **PARÁGRAFO 2o.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión. | **Artículo 12.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 15.** ***Integración.*** La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por **~~veintitrés (23)~~** veintiséismagistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años**,** de listas **~~superiores a cinco (5)~~** **de diez (10)** candidatos **~~que reúnan los requisitos constitucionales~~**, por cada vacante que se presente, **~~enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.~~** **elaboradas previa convocatoria pública reglada adelantada de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta ley.**  El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.  **PARÁGRAFO 1.º** El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.  **PARÁGRAFO 2.º** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión |
| **Artículo 16. *Salas.***  La corte suprema de justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así:  la sala plena, por todos los magistrados de la corporación;  la sala de gobierno, integrada por el presidente, el vicepresidente y los presidentes de cada una de las salas especializadas;  la sala de casación civil y agraria, integrada por siete magistrados;  la sala de casación laboral, integrada por siete magistrados  y la sala de casación penal, integrada por nueve magistrados.  Las salas de casación civil y agraria laboral y penal, actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las salas de un mismo tribunal, o entre tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.  **Parágrafo.**  la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la sala de casación laboral de esta corte. Los magistrados de descongestión no harán parte de la sala plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.  Las salas de descongestión actuarán independientemente de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la sala de casación laboral para que esta decida.  La elección y los requisitos para acceder al cargo de magistrado de las salas de descongestión laboral serán los previstos en la constitución y la ley para los magistrados de la corte suprema de justicia. La sala administrativa del consejo superior de la judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas. | **Artículo 13.** Modifíquese el artículo 16 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 16.** ***Salas.***  La corte suprema de justicia cumplirá sus funciones por medio de **~~cinco~~** **las siguientes** salas**~~,~~** **~~integradas así~~**:  **1-** La sala plena, **integrada** por todos los Magistrados de la corporación  **2-** La Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las salas especializadas;  **3-** La sala de Casación Civil y agraria, integrada por siete Magistrados;  **4-** La sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados**:**  **5- la Sala de Casación Ambiental integrada por tres Magistrados**  **6-** **~~y~~** la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados**~~.~~;**  Las salas de Casación Civil y agraria, **Ambiental**, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las salas de un mismo tribunal, o entre tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.  **Parágrafo.**  la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la sala de casación laboral de esta corte. Los magistrados de descongestión no harán parte de la sala plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.  Las salas de descongestión actuarán independientemente de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la sala de casación laboral para que esta decida.  La elección y los requisitos para acceder al cargo de magistrado de las salas de descongestión laboral serán los previstos en la constitución y la ley para los magistrados de la corte suprema de justicia. La sala administrativa del consejo superior de la judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas. |
| **Artículo 22.** ***Régimen de los juzgados*.**  Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.  Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.  De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.  El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.  A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.  El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes. | **Artículo 14.** Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 22.** ***Régimen de los juzgados****.* Los Juzgados Civiles, **Ambientales**, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, **~~y~~** de Pequeñas Causas **y demás juzgados especializados** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine **~~la Sala Administrativa del~~** elConsejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por **~~dichas Corporaciones~~ dicha Corporación**.  Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.  De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, **incluidos los asuntos ambientales,** definidos legalmente como conflictos **~~menores~~ de pequeñas causas.** La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.  El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.  A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.  El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.  **Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.**  **Parágrafo 1. Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.**  **El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**  **Parágrafo 2. Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.**  **Parágrafo 3. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental).** |
| **Artículo 34. *Integración y composición.*** El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.  El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes. | **Artículo 15.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 34.*****Integración y Composición****.* El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y **~~un (31)~~** tres **(33)** magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.  El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por **veintinueve (29)** ~~veintisiete (27)~~ consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes. |
| **Artículo 36. *De la sala de lo contencioso administrativo.*** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la sala plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la corporación y estarán integradas de la siguiente manera:  La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados.  La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.  La sección tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.  La sección cuarta, por cuatro (4) magistrados, y  La sección quinta, por cuatro (4) magistrados.  Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.  En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.  Parágrafo transitorio.  Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. | **Artículo 16.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 36. *De la Sala de lo Contencioso Administrativo.*** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:   1. La Sección Primera**~~,~~** **estará integrada** por~~cuatro (4)~~ **seis (6)** magistrados**, y atenderá los asuntos ambientales.** 2. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados. 3. La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados. 4. La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, ~~y~~ 5. La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.   Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.  En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.  **PARÁGRAFO 1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales~~, Los nuevos despachos que por medio de esta~~**~~ley se crean para la integración de la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo, tendrán~~ tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. **Para ello se constituirá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con cuatro (4) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería química, ingeniería civil, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.**  **PARÁGRAFO 2. Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. Su elección será competencia de la Sección Primera del Consejo de Estado y la denominación de los cargos y el período serán fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá priorizar los mejores perfiles profesionales, académicos y de experiencia. La remuneración de cada uno de los integrantes de este equipo técnico será la equivalente a la de un magistrado auxiliar del Consejo de Estado.** |
| **Parágrafo**.  Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno. | **Artículo 17.** Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Parágrafo.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y **entre** Jueces ~~de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa~~ **Administrativos y Jueces Administrativos ambientales** pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos ~~y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos~~, serán resueltos por las respectivas Secciones~~o Subsecciones~~  del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos **y juzgados ambientales administrativos, entre secciones ~~de un mismo~~** ~~circuito o entre secciones~~ de un mismo Tribunal Administrativo, serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno. |
| **Artículo 40. *Jurisdicción.*** Los Tribunales Administrativos son creados por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del consejo superior de la judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.  Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.  Parágrafo transitorio 1o. Mientras se integran las salas de decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.  Parágrafo transitorio 2o. Los tribunales administrativos creados con anterioridad a la presente ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico. | **Artículo 18.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 40. *Jurisdicción.*** Los Tribunales Administrativos son creados por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del consejo superior de la judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.  Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.  **Parágrafo 1. Se creará una Sala especializada en temas ambientales** **dentro de los Tribunales Administrativos, así:**   1. **En la Región Caribe, conformada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barranquilla.** 2. **En la Región Urabá, conformada por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Medellín.** 3. **En la Región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Manizales.** 4. **En la Región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Cali.** 5. **En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá,** **Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bucaramanga.** 6. **En la Región Orinoquía, conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio.** 7. **En la Región Amazonía, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Mocoa.** 8. **En la Región Andina, conformada por los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.**   **Parágrafo 2. Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2)** **profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.**  **El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.**  **Parágrafo 3. Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura.**  ~~Parágrafo transitorio 1o. Mientras se integran las salas de decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.~~  ~~Parágrafo transitorio 2o. Los tribunales administrativos creados con anterioridad a la presente ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.~~ |
| **Artículo 42. *Régimen.***  Los Juzgados Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. | **Artículo 19.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 42. *Régimen.*** Los Juzgados Administrativos**, los Juzgados Administrativos Ambientales** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine determine **~~la Sala Administrativa del~~** **el** Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencios**~~o~~a** administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.  **En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.**  **El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.**  **De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.**  **Parágrafo 1. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados ambientales y de magistrados de las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, y las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.**  **Parágrafo 2. Para ejercer los cargos de juez y magistrado ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa ambiental y sectorial, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.**  **La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental).**  **Parágrafo 3. Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.** |
| Artículo 42a. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa***.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos [85](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#85), [86](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#86) y [87](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#87) del código contencioso administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. | **Artículo 20.** Adiciónese un parágrafo al artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el cual quedará así:  Artículo 42a. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa***.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos [85](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#85), [86](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#86) y [87](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#87) del código contencioso administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.  **Parágrafo. Para el caso de los asuntos de la especialidad ambiental de los cuales conozca la jurisdicción contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial no constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.** |
| **Artículo 50. *Desconcentración y división del territorio para efectos judiciales.*** Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y éstos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.  La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia. | **Artículo 21.** Adiciónese un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 50. *Desconcentración y división del territorio para efectos judiciales.*** Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y éstos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.  La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.  **Parágrafo. Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de** **acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.**  **Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.** |
| **Artículo 51. *Organización basica de los despachos judiciales.*** La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:  1. Las competencias asignadas por la ley, el volumen promedio de los asuntos y el nivel estimado de rendimiento.  2. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.  3. Los requerimientos reales de personal auxiliar calificado.  Para estos efectos se considerarán los informes y estudios presentados por los respectivos consejos seccionales y direcciones seccionales de administración judicial. | **Artículo 22.** Adiciónese un parágrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 51. *Organización basica de los despachos judiciales.*** La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:  1. Las competencias asignadas por la ley, el volumen promedio de los asuntos y el nivel estimado de rendimiento.  2. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.  3. Los requerimientos reales de personal auxiliar calificado.  Para estos efectos se considerarán los informes y estudios presentados por los respectivos consejos seccionales y direcciones seccionales de administración judicial.  **Parágrafo. Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado ambiental o el Juzgado ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación.**  **El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias** |
| **Artículo 202.** los juzgados agrarios que funcionen actualmente, suspenderán sus labores, tres (3) meses después de la vigencia de la presente ley, hasta cuando entren a operar la totalidad de los juzgados agrarios creados por el artículo 9 del decreto 2303 de 1989. en su defecto, la jurisdicción agraria será ejercida, en primera y única instancia, por los juzgados civiles del circuito correspondiente.  Los despachos judiciales agrarios mencionados, con todo su personal y sus recursos físicos, serán redistribuidos por el consejo superior de la judicatura, conservando su categoría de juzgado del circuito, con efectos legales a partir del día siguiente a la suspensión de labores de que se habla en el inciso anterior.  parágrafo. El consejo superior de la judicatura, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley, dispondrá todo lo necesario para que la jurisdicción agraria, creada por el decreto 2303 de 1989, entre a operar en su totalidad con el funcionamiento de todas las salas agrarias y juzgados del círculo judicial agrario allí consagrados. | **Artículo 23.** Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 202.**  **~~los juzgados agrarios que funcionen actualmente, suspenderán sus labores, tres (3) meses después de la vigencia de la presente ley, hasta cuando entren a operar la totalidad de los juzgados agrarios creados por el artículo 9 del decreto 2303 de 1989. en su defecto, la jurisdicción agraria será ejercida, en primera y única instancia, por los juzgados civiles del circuito correspondiente.~~**  Los despachos judiciales **~~agrarios mencionados,~~** **ambientales de la jurisdicción ordinaria y los despachos ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,** con todo su personal y sus recursos físicos, serán **~~redistribuidos~~ organizados** por el Consejo Superior de la Judicatura**,** , **~~conservando su categoría de juzgado del circuito, con efectos legales a partir del día siguiente a la suspensión de labores de que se habla en el inciso anterior.~~ el cual dispondrá todo lo necesario para que dicha especialidad entre en funcionamiento gradualmente, a partir del primero (1) de diciembre de 2022 y la totalidad de su funcionamiento, en un término no mayor a 18 meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.**  ~~parágrafo.~~**~~El consejo superior de la judicatura, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley, dispondrá todo lo necesario para que la jurisdicción agraria, creada por el decreto 2303 de 1989, entre a operar en su totalidad con el funcionamiento de todas las salas agrarias y juzgados del círculo judicial agrario allí consagrados.~~**  **Parágrafo 1. Autorizase al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama** **Judicial, a efectos de implementar la especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.**  **Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.** |

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Con respecto al texto radicado se reduce el articulado de 100 a 28 artículos. Pero manteniendo el objetivo de establecer la especialidad ambiental en las Jurisdicciones Ordinaria y de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.

Como se pretende en esta ponencia crear Salas Ambientales dentro de los Tribunales Administrativos y no crear Tribunales Especiales Ambientales independientes, también se modifica el título del Proyecto de Ley.

Al igual que el texto radicado con el Proyecto de Ley se propone modificar los artículos: 11, 16, 34, 36 y 37 de la Ley 270 de 1996.

| **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| --- | --- |
| **Título:** “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los tribunales ambientales especiales en el estado colombiano y se dictan otras disposiciones.” | **“Por el cual se crea la especialidad ambiental en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos y se modifica la ley 270 de 1996”** |
| **Artículo 1º.-** **Objeto**.  La presente ley tiene por objeto crear, estructurar y organizar los Tribunales Ambientales especiales dentro del Estado Colombiano, con el fin de dirimir los conflictos ambientales del territorio nacional. | **Artículo 1. Objeto.**  La presente ley tiene por objeto ~~crear estructurar y organizar los Tribunales Ambientales especiales dentro del Estado Colombiano, con el fin de dirimir los conflictos ambientales del territorio nacional.~~ **establecer la especialidad ambiental en las Jurisdicciones Ordinaria y de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.**  **También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:**  **De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias** |
| **Artículo 2º.-** **Alcances de la ley**. La presente ley se aplica en todo el territorio nacional a las controversias de cualquier jurisdicción o especialidad que comprometen derechos ambientales particulares o estatales, mientras no estén regulados de manera específica por otra ley. | **Artículo 2. ~~Alcances de la ley~~**~~.~~ **Ámbito de aplicación.** ~~La presente ley se aplica~~ **La especialidad ambiental de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrán cobertura y competencia** en todo el territorio nacional, ~~a las controversias de cualquier jurisdicción o especialidad que comprometen derechos ambientales particulares o estatales, mientras no estén regulados de manera específica por otra~~ **según lo dispuesto en esta** ley. |
| **Artículo 3º.-** **Fin de la ley**. La presente ley pretende dar aplicabilidad, eficacia y eficiencia a las leyes ambientales en el territorio nacional, para la conservación, aprovechamiento, uso, y protección sostenible del ambiente y de los recursos naturales en cumplimiento de los fines esenciales del estado consagrados en la Constitución Política de 1991. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 4º.- Principios Ambientales**. Son aplicables a los Tribunales Ambientales los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones jurídicas establecidas en la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y en especial los principios de oralidad, inmediatez, concentración, doble instancia, publicidad, contradicción y gratuidad, en concordancia con el debido proceso y el derecho de defensa. | **Artículo 3. Principios ~~Ambientales~~.** ~~Son aplicables a los Tribunales Ambientales los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones jurídicas establecidas en la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y en especial los principios de oralidad, inmediatez, concentración, doble instancia, publicidad, contradicción y gratuidad, en concordancia con el debido proceso y el derecho de defensa.~~ **En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:**   1. **Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios** **y controversias sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el ordenamiento territorial, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.**   **Los despachos judiciales ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad ambiental en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.**   1. **Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso ambiental, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.** 2. **Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.** 3. **Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. Se buscará promover mecanismos y garantías que permitan incentivar el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.** 4. **Eficacia: Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia ambiental, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.** 5. **Especialidad ambiental: En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental.**   **Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.**   1. **Igualdad, equidad de género y protección reforzada: En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad ambiental colombiana.**   **En el proceso judicial ambiental de que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual coadyuva, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.**  **Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres campesinas y rurales.**  **En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.**   1. **Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso ambiental.** 2. **Publicidad y nuevas tecnologías de la información: Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, y acordes con la realidad del territorio colombiano, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.**   **En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.**   1. **Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria ambiental: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando a ello haya lugar.** 2. **Protección del medio ambiente. En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados promoverán las actividades encaminadas a lograr el uso adecuado de la tierra y el desarrollo sostenible. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales, en especial los principios de precaución, prevención, progresividad y no regresión, in** **dubio pro-natura, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, responsabilidad objetiva, entre otros.** 3. **Objetivos de Desarrollo Sostenible: En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados deberán promover la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promulgados por las Naciones Unidas en el año 2015, con especial énfasis en el objetivo 16, esto es, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles de aplicación**. |
| **Artículo 5º.- Fuentes**. Los magistrados de los Tribunales aplicarán las leyes sustanciales, interpretando en armonía las leyes procesales de acuerdo con los principios constitucionales, el bloque de constitucionalidad, y los principios generales del derecho. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley. En cumplimiento de los enunciados establecidos por la Corte Constitucional frente al precedente judicial, y los parámetros aplicados por el Consejo de Estado. definición dada por la Corte Constitucional. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 6º.-** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedara así:  **Artículo 11.** La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:  I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:  a) De la Jurisdicción Ordinaria:  1. Corte Suprema de Justicia.  2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.  3. Tribunales Ambientales Especiales  4. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;  b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:  1. Consejo de Estado  2. Tribunales Administrativos  3. Tribunales Ambientales Especiales  4. Juzgados Administrativos  c) De la Jurisdicción Constitucional:  1. Corte Constitucional;  d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de paz.  II. La Fiscalía General de la Nación.  III. El Consejo Superior de la Judicatura.  **PARÁGRAFO 1.** La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los Tribunales Ambientales tienen competencia dentro de la región donde se encuentran ubicados. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.  Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.  **PARÁGRAFO 2.** El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.  **PARÁGRAFO 3.** En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.  **PARÁGRAFO 4.** En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada. | **Artículo 11.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 11.** La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:  I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:  a) De la Jurisdicción Ordinaria:  1. Corte Suprema de Justicia.  2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.  3. ~~Tribunales Ambientales Especiales~~  ~~4.~~ Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, **ambientales**, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;  b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:  1. Consejo de Estado  2. Tribunales Administrativos  3. ~~Tribunales Ambientales Especiales~~  ~~4.~~ Juzgados Administrativos **y los Juzgados Administrativos ambientales.**  c) De la jurisdicción Constitucional:  1. Corte Constitucional;  d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.  2. La Fiscalía General de la Nación.  3. El Consejo Superior de la Judicatura.  **PARÁGRAFO 1o**. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. ~~Los Tribunales Ambientales tienen competencia dentro de la región donde se encuentran ubicados.~~ Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.  Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.  **PARÁGRAFO 2o.** El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.  **PARÁGRAFO 3o.** En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.  **PARÁGRAFO 4o**. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada. |
| **Artículo 7º.- Integración de la Especialidad Ambiental en la Jurisdicción Ordinaria.** La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Ambiental, se integrará de la siguiente forma:   1. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. 2. Las Salas de los Tribunales Ambientales. 3. Los juzgados civiles del Circuito.   **PARÁGRAFO.** Para la Sala de Casación Civil, el Consejo Superior de la Judicatura deberá disponer lo necesario para que los magistrados que la integren cuenten con al menos un magistrado auxiliar con formación o experiencia en derecho ambiental. Respecto a los demás, se promoverán medidas de formación en derecho ambiental por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o la entidad que haga sus veces. | **Artículo 6. Integración de la Especialidad Ambiental** **en la Jurisdicción Ordinaria.** La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Ambiental, se integrará de la siguiente forma:   1. La Sala de Casación Ambiental de la Corte Suprema de Justicia. 2. Las Salas ~~de los Tribunales~~ ambientales ~~de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial~~. 3. Los juzgados **ambientales.** ~~Civiles del circuito~~   **~~PARÁGRAFO.~~** ~~Para la Sala de Casación Civil, el Consejo Superior de la Judicatura deberá disponer lo necesario para que los magistrados que la integren cuenten con al menos un magistrado auxiliar con formación o experiencia en derecho ambiental. Respecto a los demás, se promoverán medidas de formación en derecho ambiental por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o la entidad que haga sus veces.~~ |
| **Artículo 8º.- Integración de la Especialidad Ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**  La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad Ambiental, se integrará de la siguiente forma:   1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. 2. Las Salas Ambientales de los Tribunales Administrativos. 3. Los Juzgados contenciosos administrativos | **SE MANTIENE IGUAL PERO COMO ARTICULO 7** |
| **Artículo 9º.- Noción**. Los Tribunales Ambientales son órganos especiales que integran la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa de la Rama Judicial del Poder Público, cuya función es dirimir las controversias ambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la Ley someta a su conocimiento. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 10º.-** **Tribunales Ambientales**. Créense cinco (5) Tribunales Ambientales con asiento en cada una de las Regiones del país, con competencia territorial en cada una de las zonas geográficas del país así:   1. Primer Tribunal Ambiental de la Región de Amazonia, con domicilio en la ciudad de Leticia, y con competencia territorial en los Departamentos de Amazonas, Putumayo, Caquetá, Vaupés, y Guaviare 2. Segundo Tribunal Ambiental de la Región Andina, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y con competencia territorial en los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Huila, Norte de Santander, Santander, y Tolima. 3. Tercer Tribunal Ambiental de la Región Caribe, con domicilio en la ciudad de Santa Martha, y con competencia territorial en los Departamentos de La Guajira, Atlántico, Magdalena, Cesar, Bolívar, San Andrés y Providencia, Córdoba, y Sucre. 4. Cuarto Tribunal Ambiental de la Región de la Orinoquia, con domicilio en la ciudad de Yopal, y con competencia territorial en los Departamentos de Guainía, Vichada, Meta, Casanare, y Arauca. 5. Quinto Tribunal Ambiental de la Región del pacifico, con domicilio en la ciudad de Cali, y con competencia territorial en los Departamentos de Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Chocó, Quindío, Risaralda, Caldas y Antioquia. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 11º.-** **Integración y nombramiento**. Los Tribunales Ambientales estarán integrados por tres salas de decisión. Los cuáles serán creados en cada una de las regiones de Colombia por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces cada sala no podrá estar compuesta por menos de tres (3) magistrados, quienes como mínimo deberán tener título de abogado, y títulos específicos en Ciencias ambientales y/o afines, y acreditaran los mismos requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior.  Los Tribunales Ambientales ejercerán sus funciones por medio de la sala plena integrada por la totalidad de los magistrados y por la sala de Gobierno.  **PARÁGRAFO 1.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.  **PARÁGRAFO 2.** Cada Tribunal tendrá los magistrados suplentes, que establezca la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces  **PARÁGRAFO 3.** Todos los magistrados de los Tribunales Ambientales tendrán el mismo régimen de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, tanto en el aspecto salarial y prestacional y sus mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades y no podrán tener antecedentes disciplinarios. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 12º.- De la Sala Plena.** Corresponde a la sala plena de los Tribunales Ambientales, ejercer las siguientes funciones administrativas:   1. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento. 2. Las demás que le atribuya la ley o el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 13º.-** **Declaración de patrimonio e intereses**. Los magistrados y funcionarios de los Tribunales Ambientales efectuaran una declaración jurada de intereses y patrimonio, en la forma y bajo los parámetros que establezca la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura | **ELIMINADO** |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **Artículo 12.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 15.** ***Integración.*** La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por **veintiséis (26)** magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años**,** de listas **de diez (10)** candidatos, por cada vacante que se presente, **elaboradas previa convocatoria pública reglada adelantada de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta ley.**  El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.  **PARÁGRAFO 1.º** El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.  **PARÁGRAFO 2.º** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión |
| **Artículo 14º.-** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 16. Salas.** La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así:  La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación;  la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas;  la Sala de Casación Civil, integrada por siete Magistrados;  la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y  la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.  Las Salas de Casación Civil, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales Superiores de distrito judicial y Tribunales Ambientales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.  **PARÁGRAFO**. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.  Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.  La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas. | **Artículo 13.** Modifíquese el artículo 16 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 16.** ***Salas****.*  La corte suprema de justicia cumplirá sus funciones por medio de las siguientes salas:  **1-** La sala plena, integrada por todos los Magistrados de la corporación  **2-** La Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las salas especializadas;  **3-** La sala de Casación Civil **y agraria**, integrada por siete Magistrados;  **4-** La sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados**:**  **5- la Sala de Casación Ambiental integrada por tres Magistrados**  **6-** la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados**;**  Las salas de Casación Civil y agraria, **Ambiental**, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las salas de un mismo tribunal, o entre tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.  **Parágrafo.**  la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la sala de casación laboral de esta corte. Los magistrados de descongestión no harán parte de la sala plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.  Las salas de descongestión actuarán independientemente de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la sala de casación laboral para que esta decida.  La elección y los requisitos para acceder al cargo de magistrado de las salas de descongestión laboral serán los previstos en la constitución y la ley para los magistrados de la corte suprema de justicia. La sala administrativa del consejo superior de la judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas. |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **Artículo 14.** Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  Artículo 22. **Régimen de los juzgados**. Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.  Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.  De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.  El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.  A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.  El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.  Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.  **Parágrafo 1.** Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.  El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.  **Parágrafo 2.** Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.  **Parágrafo 3.** La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental). |
| **Artículo 16º.-** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 34. Integración y composición.** El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.  El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes. | **Artículo 15.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **SE MANTIENE IGUAL PERO COMO ARTICULO 15** |
| **Artículo 17º.-** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo.** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:   1. La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales. 2. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.      1. La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados. 2. La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,   e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.  Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.  En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo | **Artículo 16.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 36. *De la Sala de lo Contencioso Administrativo.*** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:   1. La Sección Primera, ~~se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales tres (3~~) estará **integrada por seis (6) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.** 2. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados. 3. La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados. 4. La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, 5. La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.   Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.  En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.  **Parágrafo 1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales~~,~~ tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. Para ello se constituirá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con cuatro (4) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería química, ingeniería civil, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.**  **Parágrafo 2. Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. Su elección será competencia de la Sección Primera del Consejo de Estado y la denominación de los cargos y el período serán fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá priorizar los mejores perfiles profesionales, académicos y de experiencia. La remuneración de cada uno de los integrantes de este equipo técnico será la equivalente a la de un magistrado auxiliar del Consejo de Estado.** |
| **Artículo 18º.-** Modifíquese el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 36A.** Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos o en los Tribunales Ambientales, con el fin de unificar la jurisprudencia. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 19º.-** Modifíquese el PARÁGRAFO del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  PARÁGRAFO. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno. Los conflictos de competencia que surjan entre los Tribunales Ambientales, Tribunales Administrativos o Jueces de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, serán resueltos por la sección primera del Consejo de Estado. | **Artículo 17.** Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  **Parágrafo.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y entre Jueces **Administrativos y Jueces Administrativos ambientales pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Seccionesdel Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos y juzgados ambientales administrativos, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo, serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.**  ~~de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno. Los conflictos de competencia que surjan entre los Tribunales Ambientales, Tribunales Administrativos o Jueces de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, serán resueltos por la sección primera del Consejo de Estado.~~ |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **Artículo 18.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 40. *Jurisdicción.*** Los Tribunales Administrativos son creados por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del consejo superior de la judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.  Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.  **Parágrafo 1.** Se creará una Sala especializada en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, así:   1. En la Región Caribe, conformada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barranquilla. 2. En la Región Urabá, conformada por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Medellín. 3. En la Región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Manizales. 4. En la Región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Cali. 5. En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bucaramanga. 6. En la Región Orinoquía, conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio. 7. En la Región Amazonía, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Mocoa. 8. En la Región Andina, conformada por los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.   **Parágrafo 2**. Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.  El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.  **Parágrafo 3.** Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura. |
| **Artículo 20º.-** Adiciónese el artículo 40A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 40A.** Los Tribunales Ambientales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en cada una de las regiones de Colombia y estarán integrados por tres salas de decisión. Con el número de magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en todo caso, no podrá estar compuesta por menos de tres (3) magistrados.  Los Tribunales Ambientales ejercerán sus funciones por medio de la sala plena integrada por la mesa de expertos y la totalidad de los magistrados, y por la sala de Gobierno.  **PARÁGRAFO 1.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.  **PARÁGRAFO 2.** Cada Tribunal tendrá los magistrados suplentes, que establezca la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces.  **PARÁGRAFO 3.** Todos los magistrados de los Tribunales Ambientales tendrán el mismo régimen que los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Tribunales Contencioso administrativos, tanto en el aspecto salarial, prestacional, como en las prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades y no podrán tener antecedentes disciplinarios. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 21º.-** Adiciónese el artículo 40B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así  **Artículo 40B.** **De la Sala Plena.** Corresponde a la sala plena de los Tribunales Ambientales, ejercer las siguientes funciones administrativas:   1. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento. 2. Las demás que le atribuya la ley o el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.   **Artículo 22º.-** Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 63A.** Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.  Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.  Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.  Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores, de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito y de los Tribunales Ambientales podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.  **PARÁGRAFO 1.** Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.  **PARÁGRAFO** **2**. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.  **PARÁGRAFO** **3**. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial. | **ELIMINADO** |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **Artículo 19.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 42.** Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.  En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.  El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.  De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.  **Parágrafo 1.** Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados ambientales y de magistrados de las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, y las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.  **Parágrafo 2.** Para ejercer los cargos de juez y magistrado ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa ambiental y sectorial, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.  La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental).  **Parágrafo 3.** Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo. |
|  | **Artículo 20**. Adiciónese un parágrafo al artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el cual quedará así:  **Parágrafo.** Para el caso de los asuntos de la especialidad ambiental de los cuales conozca la jurisdicción contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial no constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley. |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **Artículo 21.** Adiciónese un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Parágrafo.** Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.  Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental. |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **Artículo 22.** Adiciónese un parágrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Parágrafo.** Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado ambiental o el Juzgado ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación.  El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias. |
| **Artículo 23º.-** Modifíquese el artículo 89 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 89. Reglas para la División Judicial del Territorio.** La fijación de la división del territorio para efectos judiciales se hará conforme a las siguientes reglas:   1. Son unidades territoriales para efectos judiciales las Regiones, los Distritos, los Circuitos y los Municipios. 2. La División del territorio para efectos judiciales puede no coincidir con la división político administrativa del país. 3. El Distrito Judicial está conformado por uno o varios circuitos. 4. El Circuito Judicial está conformado por uno o varios municipios, pertenecientes a uno o varios Departamentos. 5. La Región está conformada por varios circuitos judiciales, pertenecientes a uno o varios Departamentos. 6. Una determinada unidad judicial municipal podrá estar conformada por varios municipios, con sede en uno de ellos. 7. Por razones de servicio podrá variarse la comprensión geográfica de las Regiones o los Distritos Judiciales, incorporando a un Distrito, municipios que hacían parte de otro. Así mismo podrá variarse la distribución territorial en el distrito, creando suprimiendo o fusionando circuitos, o cambiando la distribución de los municipios entre estos. 8. La ubicación geográfica de las cabeceras de tribunal y de circuito podrá variarse disponiendo una nueva sede territorial en un municipio distinto dentro de la respectiva unidad territorial.   La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura evaluará cuando menos cada dos años la división general del territorio para efectos judiciales y hará los ajustes que sean necesarios, sin perjuicio de las facultades que deba ejercer cada vez que sea necesario | **ELIMINADO** |
| **Artículo 24º.-** Modifíquese el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 128. Requisitos Adicionales para el Desempeño de Cargos de Funcionarios en la Rama Judicial.** Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:   1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años. 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años. 4. Para el cargo de Magistrado del Tribunal Ambiental, tener título especifico en ciencias ambientales y/o afines y experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años   Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.  **PARÁGRAFO 1.** La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 25º.-** Modifíquese el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 130. Clasificación de los Empleos.** Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.  Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.  Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.  Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho de Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.  Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Ambientales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 26º.-** Modifíquese el artículo 197 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 197. Competencia de los Jueces Administrativos**. Las competencias de los Jueces Administrativos estarán previstas en el Código Contencioso Administrativo, las cuales no incluirán las de tramitar y decidir acciones de nulidad contra actos administrativos de carácter general. Mientras se establezcan sus competencias, los Jueces Administrativos podrán conocer de las acciones de tutela, de las acciones de cumplimiento según las competencias que determina la ley y podrán ser comisionados por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos o por los Tribunales Ambientales para la práctica de pruebas. | **ELIMINADO** |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **Artículo 23.** Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 202.** Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción ordinaria y los despachos ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que dicha especialidad entre en funcionamiento gradualmente, a partir del primero (1) de diciembre de 2022 y la totalidad de su funcionamiento, en un término no mayor a 18 meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.  **Parágrafo 1.** Autorícese al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.  **Parágrafo 2.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones. |
| **Artículo 27º.-** Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  **Artículo 107. Integración y Composición.** El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y tres (33) Magistrados.  Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.  Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.  Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.  La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.  **PARÁGRAFO**. La Sección Primera del Consejo de Estado estará integrada por seis (6) Consejeros y conocerá de los asuntos ambientales administrativos. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 28º.-** Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  **Artículo 110. Integración de la sala de lo Contencioso Administrativo.** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:  La Sección Primera, se integrará por dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados y conocerá de los asuntos ambientales.  La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.  La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.  La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y  La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.  Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.  **PARÁGRAFO**. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 29º.-** Adiciónese el artículo 124A a la Ley 1437 de 2011, así:  **Artículo 124A.** Los Tribunales Ambientales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en cada una de las regiones de Colombia y estarán integrados por tres salas de decisión. Con el número de magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en todo caso, no podrá estar compuesta por menos de tres (3) magistrados.  Los Tribunales Ambientales ejercerán sus funciones por medio de la sala plena integrada por la mesa de expertos y la totalidad de los magistrados, y por la sala de Gobierno. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 30º.-** Adiciónese el PARÁGRAFO 3º al artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, así:  **PARÁGRAFO 3.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos ambientales:   1. De la revisión eventual de las providencias que pongan fin al proceso dictadas por las Salas de los Tribunales Ambientales. 2. De la acción de nulidad contra los actos administrativos en materia ambiental, en los casos previstos en la ley. 3. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter ambiental tramitado por las Salas de los Tribunales Ambientales. 4. De los recursos extraordinarios en relación con los asuntos ambientales que sean de conocimiento del Consejo de Estado en única o segunda instancia, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, corresponderá a la Sección Primera Subsección A del Consejo de Estado la tramitación de estas materias. De igual forma se procederá, cuando el objeto del laudo corresponda a temas ambientales de conformidad con el régimen establecido para dicha materia. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 31º.-** Adiciónese el numeral 15 y un PARÁGRAFO al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  **15.** De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos ambientales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.  **PARÁGRAFO.** En relación con el asunto previsto en el numeral 15 de este artículo, corresponderá a las Salas de los Tribunales Ambientales la tramitación de estas materias. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 32º.-** Adiciónese un PARÁGRAFO al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  **PARÁGRAFO**. Cuando se trate de asuntos de índole ambiental, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas de los Tribunales Ambientales la tramitación de estas materias | **ELIMINADO** |
| **Artículo 33º.-** Adiciónese el artículo 153A a la Ley 1437 de 2011 así:  **Artículo 153A. Competencia de los Tribunales Ambientales.** Los Tribunales Ambientales conocerán de los siguientes procesos en la jurisdicción Contencioso Administrativa:   1. En Única Instancia  * De la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos ambientales que carezcan de cuantía. * De la nulidad, y la nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales, así como de las demás entidades. * De la aprobación de los acuerdos de conciliación que surjan en materia ambiental.  1. En Primera Instancia  * De la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos ambientales que contengan pretensiones patrimoniales. * Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial. * Aquellos medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Unidad de Planeación Minero Energética y demás entidades en materia ambiental. * Acciones de responsabilidad contractual y extracontractual por daños al ambiente entre el Estado y particulares. * De las acciones de grupo, populares y tutela entre el Estado y particulares, siempre que la controversia sea de carácter ambiental.  1. En Segunda instancia  * De los recursos de apelación en procesos contencioso administrativos siempre que la controversia sea de carácter ambiental. * De las impugnaciones a las acciones de grupo, populares y tutela entre el Estado y particulares, siempre que la controversia sea de carácter ambiental. * Los Tribunales Ambientales conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, siempre que la controversia sea de carácter ambiental.   **PARÁGRAFO**. La Especialidad Ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 35º.-** Adiciónese el artículo 30A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:  **Artículo 30A. Competencia de** **la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia.** La Corte Suprema de Justicia conoce en su Sala de Casación Civil, los siguientes asuntos relacionados con la especialidad ambiental:   * 1. Del recurso extraordinario de casación interpuesto contra las providencias que pongan fin al proceso dictadas por parte de las Salas de los Tribunales Ambientales.   2. De los asuntos de naturaleza ambiental, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación.   3. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza ambiental, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.   4. Del reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza ambiental, de conformidad con el régimen establecido para el efecto y las normas que regulan la materia.   5. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional y que tengan relación con los asuntos de naturaleza ambiental, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.   6. Del recurso extraordinario de revisión contra laudos arbitrales que versen sobre asuntos de naturaleza ambiental, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado.   7. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter ambiental tramitado por las Salas de los Tribunales Ambientales.   8. Los demás que les atribuya la Ley. |  |
| **Artículo 36º.-** Adiciónese el artículo 32A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:  **Artículo 32A. Competencia de los Tribunales Ambientales.** Los Tribunales Ambientales conocerán de los siguientes procesos en la jurisdicción Ordinaria:   1. En Única Instancia  * De los asuntos ambientales de mínima cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria * De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos ambientales sin cuantía y de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria. * Del recurso de anulación de laudos arbitrales que versen sobre temas ambientales, en los términos del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012. * Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental. * Acciones de responsabilidad extracontractual y contractual por daños al ambiente. * De los demás asuntos ambientales que les asigne la ley.  1. En Primera Instancia  * De los asuntos contenciosos ambientales de menor y mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria * De las acciones de grupo, populares y tutela entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter ambiental. * De todos los demás asuntos ambientales susceptibles de conocimiento por la jurisdicción ordinaria para los cuales no exista regla especial de competencia, siempre que la controversia sea de carácter ambiental. * De la segunda instancia de los procesos que estén conociendo en primera los jueces civiles de circuito en materia ambiental. * Del recurso de anulación contra laudos arbitrales que no esté atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que la controversia sea de carácter ambiental. * Acciones de responsabilidad extracontractual y contractual por daños al ambiente entre particulares.  1. En Segunda instancia   Los Tribunales Ambientales conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces civiles del circuito y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, siempre que la controversia sea de carácter ambiental | **ELIMINADO** |
| **Artículo 37º.- Asuntos del proceso ambiental.**  Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos u obligaciones de índole ambiental, en particular los siguientes asuntos establecidos en el artículo 35 de la presente Ley, de aquellos asuntos ambientales que se le asignen.  **PARÁGRAFO**. La Especialidad Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que no estén involucradas las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa. | **Artículo 5. De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental.** Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley, **todos** los litigios y controversias **señalados en el objeto de la presente ley.**  ~~respecto de los derechos u obligaciones de índole ambiental, en particular los siguientes asuntos establecidos en el artículo 35 de la presente Ley, de aquellos asuntos ambientales que se le asignen.~~  **En particular, de los siguientes asuntos:**   * 1. **La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales.**   2. **Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental.**   3. **Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.**   4. **Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.**   5. **Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente.**   6. **Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.**   7. **Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental.**   **Parágrafo 1. Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** |
| **Artículo 38º.- Naturaleza del proceso.**  El proceso ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y de todo tramite ambiental que no esté regulado por las normas especiales. | **Artículo 4. Naturaleza del proceso ambiental.**  El proceso ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, y  ~~de todo tramite ambiental que no esté regulado por las normas especiales~~. **en lo no previsto en ellas por las reglas del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** |
| **Artículo 39º.- Determinación de competencias.** Para determinar las competencias de los Tribunales Ambientales se seguirán las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 y en la Ley 1437 de 2011 según la jurisdicción en la que se tramite el asunto, a excepción de la competencia por razón del territorio que seguirá las reglas establecidas en los siguientes artículos. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 40º.-** **Competencia territorial.** En los procesos ambientales establecidos que surjan, serán competente de manera privativa el Tribunal Ambiental del lugar del domicilio de la parte demandada. Si al momento de fijar la competencia no es posible establecer dicha condición, será competente el Tribunal Ambiental donde se hallen ubicados los bienes en conflicto. Si no se puede establecer dicha condición, la competencia se determinará por el domicilio del demandante. Cuando fueren varios los tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el Tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. | **Artículo 8. Competencia territorial.** En **todos** los procesos ambientales ~~establecidos~~ **de que trata la presente ley** será~~n~~ competente de manera privativa el ~~Tribunal Ambiental~~ **juez** del lugar ~~del domicilio de la parte demandada~~ **donde se desarrolle el conflicto ambiental, y si esté se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante.**  ~~Si al momento de fijar la competencia no es posible establecer dicha condición, será competente el Tribunal Ambiental donde se hallen ubicados los bienes en conflicto. Si no se puede establecer dicha condición, la competencia se determinará por el domicilio del demandante. Cuando fueren varios los tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el Tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.~~ |
| **Artículo** **41º.- Conflictos de Competencia.** Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso ambiental dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:   * 1. Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.   2. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Ambientales y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre éstas y los jueces civiles de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite del conflicto de competencia en la jurisdicción ordinaria se aplicarán las normas del Código General del Proceso, siempre que sean compatibles con el proceso ambiental que esta ley establece. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 42º.-** Adiciónese un parágrafo al artículo 37 de la Decreto 2591 de 1991, el cual quedará así:  **PARÁGRAFO.** Cuando la tutela involucre derechos ambientales de forma conexa o residual, podrá conocer de ella de forma preferente el Tribunal Ambiental. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 43º.-** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:  **Artículo 16. Competencia.** De las Acciones Populares y acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.  Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.  **PARAGRAFO 1.** Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.  **PARAGRAFO 2.** Las acciones populares o de grupo que busquen la defensa, y protección ambiental, serán conocidas en segunda instancia por los Tribunales Ambientales | **ELIMINADO** |
| **Artículo 44º.-** Modifíquese el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:  **Artículo 51. Competencia.** De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia. Las acciones populares o de grupo que busquen la defensa, y protección ambiental, serán conocidas en primera o segunda instancia por los Tribunales Ambientales.  Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.  **PARAGRAFO.** Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 45º.- Titularidad.**  Podrán ser parte en el proceso ambiental en la Jurisdicción Ordinaria:   1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado. 2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, cívicas o de calidad similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. | **Artículo 9. Titularidad.**  Podrán ser parte en el proceso ambiental ~~en la Jurisdicción Ordinaria~~, **sin perjuicio de lo señalado en las normas generales de procedimiento:**   * 1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.   2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, **de mujeres**, cívicas o de ~~calidad~~ **índole** similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.   3. **La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.** |
| **Artículo 46º.- Derecho de postulación.** Las personas que comparezcan al proceso ambiental lo realizaran de conformidad a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, exceptuando la aprobación de las actas de conciliación. En cualquier caso, las autoridades velarán por el uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 47º.- Presentación de la demanda y su contestación.** La presentación de la demanda, su contestación y los requisitos de la demanda se regirán por las normas establecidas en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se contemplen en la presente Ley. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 48º.- Anexos de la demanda.** Además de los establecidos en este código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:   1. Prueba que certifique el carácter con que el actor se presenta al proceso. 2. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, excepto aquellas entidades creadas por la Constitución y la ley. 3. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 49º.- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las demás reglas establecidas en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 y las normas concordantes. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de esta permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados. El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en la Ley 1564 de 2012. Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza.  El rechazo de la demanda procederá siguiendo los parámetros establecidos por la Ley 1564 de 2012, y cuando hubiere vencido el término de caducidad para instaurarla. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 50º.- Auto admisorio.** El auto que admita la demanda contendrá:   1. Cuando fuere el necesario, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción de la demanda por el registrador al juez. 2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio. 3. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la demanda, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y/o se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos. 4. De ser necesario, se remitirá oficio a las entidades competentes para efectos de esclarecer si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:    1. Imprescriptibilidad o propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.    2. Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración Municipal, Distrital o el Departamento en cualquier momento.    3. Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 1959, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 51º.- Notificación y publicidad.** El auto admisorio de la demanda se notificará de acuerdo con lo indicado por los artículos 289 a 301 de la Ley 1564 de 2012, con la finalidad de otorgarle publicidad y oportunidad, a fin de que comparezcan al proceso quienes se consideren afectados. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 52º.- Contestación**. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 53º.- Decreto de pruebas.** El Juez o Magistrado ponente proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias que considere necesarias y el término de treinta (30) días para que se practiquen.  **PARÁGRAFO**. De ser necesario, el juez podrá prorrogar probatorio por treinta (30) días adicionales. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 54º.- Carga de la prueba**. Pertenece a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el que se encuentre la contraparte. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 55º.- Prueba pericial.** Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete. Cuando el dictamen sea aportado por las partes, la oportunidad y contradicción se regirá por lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes de la Ley 1564 de 2012. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 56º.- Del dictamen pericial**. Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:   * El juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito. * El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre los viáticos y gastos necesarios al perito, dentro del término que al efecto señale. Término que podrá ser prorrogado por una sola vez. Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 57º.-** **Contradicción del dictamen pericial**. se seguirán las siguientes reglas para la contradicción del dictamen pericial:  1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de cinco (5) días, dentro del cual podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término de tres (3) días.  2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. Excepcionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a los peritos a la audiencia pública de pruebas y alegatos, quienes deberán concurrir obligatoriamente y podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 58º.- Costos periciales.** Practicado el dictamen pericial y realizada su contradicción, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto, y la parte que haya solicitado el dictamen asumirá el pago de sus honorarios. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a la parte vencida en el proceso.  **PARÁGRAFO** **1.** El Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado actualizado de peritos en las áreas del conocimiento ambiental, de conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y se certificará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.  **PARÁGRAFO** **2.** El pago de honorarios, gastos y viáticos no aplicará a las personas que tengan amparo de pobreza. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 59º.- Inspección judicial.** Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. El decreto y práctica de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012. La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que pueda conllevar la práctica de esta. De no pagar el valor correspondiente dentro del término establecido, se entenderá que se desiste de la prueba. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 60º.- Audiencia pública de pruebas y alegatos.** Se instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia del Juez, los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. Audiencia a la que podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes. Previo a la práctica de pruebas, el juez resolverá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencia inhibitoria. Realizado lo anterior, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y los que fueren susceptibles de prueba de confesión. Cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias y practicará las pruebas faltantes de la siguiente manera:   1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte. 2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes. 3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.   Practicadas las pruebas, el juez otorgará a las partes la palabra para los alegatos, primero a la parte demandante, y luego a la parte demandada, por el tiempo que el juez estime necesario, de ser conveniente podrá otorgarle la a los demás intervinientes. Escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.  **PARÁGRAFO 1.** La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante justa causa.  **PARÁGRAFO 2**. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 61º.- Sentencia**. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme a lo estipulado en artículo 280 y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, permitiendo tramitar dentro del mismo proceso las medidas de ejecución que sean necesarias. Las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo necesario, conforme a esta Ley, y de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Ley 1564 de 2012.  **PARÁGRAFO**. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 62º.- De las medidas cautelares*.*** Con el fin de resguardar el ambiente el juez, o magistrado y teniendo el fallo otorgado, podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innominadas, necesarias para impedir los efectos negativos en el bien objeto de litigio. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innominadas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida.  **PARÁGRAFO.** Cuando se soliciten estas medidas, el peticionario deberá acompañar junto con los hechos, los antecedentes y las pruebas que demuestren, por lo menos, la afectación grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley 1564 de 2012. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 63º.- Titularidad.** Podrán ser parte en el proceso ambiental en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:   1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado. 2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar En nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. 3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados. | **ELIMINADO (VER ARTICULO 9 PONENCIA PRIMER DEBATE)** |
| **Artículo 64º.- Derecho de postulación**. Quienes comparezcan al proceso ambiental deberán hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 65º.- Presentación de la demanda y su contestación.** La presentación de la demanda y su contestación se regirá por las normas establecidas en el artículo 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las disposiciones que se establezcan. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 66º.- Requisitos de la demanda.** Además de los requisitos establecidos en el artículo 162 de este código, la demanda deberá indicar:   1. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas presuntamente vulneradas y explicarse el concepto de su violación. 2. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran. 3. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del área, de los cuales tenga conocimiento el demandante. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 67º.- Anexos de la demanda.** La demanda debe acompañarse de los siguientes anexos:   1. Copia del acto acusado con su constancia de ejecutoria. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren. 2. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se indicará esta situación bajo juramento que, se considerará prestado por la presentación de la demanda, junto con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez antes de la admisión de la demanda. 3. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso. 4. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal. 5. Copias de la demanda para las partes. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 68º.- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** Procederá la inadmisión de la demanda en aquellos eventos en los cuales no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las reglas establecidas en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de esta permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados. El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.  Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza. El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 69º.- Auto admisorio**. El juez una vez admita la demanda deberá disponer:   1. La inscripción de la demanda cuando fuere el caso, en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando el folio o los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al juez. Si el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ordenará la apertura del mismo a nombre de la Nación, siempre y cuando la controversia verse sobre derechos reales. 2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio. 3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso. 4. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la demanda, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos. 5. De ser necesario, se remitirá oficio a las entidades competentes para efectos de esclarecer si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones: 6. Imprescriptibilidad o propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 7. Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración Municipal, Distrital o el Departamento en cualquier momento. 8. Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 1959, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas.    1. Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.    2. Destinación a actividades ilícitas. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 70º.- Notificación del auto admisorio**. La notificación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 198 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos. Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 71º.- Difusión.** Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y virtuales, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 72º.-** Se dispondrán de espacios virtuales, físicos y emisoras comunitarias, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, conforme a la normatividad vigente, cuando quienes comparezcan al proceso carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 73º.- Contestación de la demanda**. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 74º.- Decreto de pruebas.** El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de quince (15) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias que considere necesarias.  **PARÁGRAFO**. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por quince (15) días adicionales. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 75º.- Carga de la prueba**. Pertenece a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 76º.- Inspección judicial.** Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. El decreto y práctica de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012. La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que pueda conllevar la práctica de esta. De no pagar el valor correspondiente dentro del término establecido, se entenderá que se desiste de la prueba. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 77º.- Prueba pericial.** Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete. Cuando el dictamen sea aportado por las partes, la oportunidad y contradicción se regirá por lo dispuesto en el artículo 218 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 78º.- Del dictamen pericial**. Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:   * El juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito. * El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre los viáticos y gastos necesarios al perito, dentro del término que al efecto señale. Término que podrá ser prorrogado por una sola vez. Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba. |  |
| **Artículo 79º.- Contradicción del dictamen pericial**. Se seguirán las siguientes reglas para la contradicción del dictamen pericial:   * 1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de cinco (5) días, dentro del cual podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término de tres (3) días.   2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.   Excepcionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a los peritos a la audiencia pública de pruebas y alegatos, quienes deberán concurrir obligatoriamente y podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 80º.-** Practicado el dictamen pericial y realizada su contradicción, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto, y la parte que haya solicitado el dictamen asumirá el pago de sus honorarios. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a la parte vencida en el proceso.  **PARÁGRAFO** **1.** El Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado actualizado de peritos en las áreas del conocimiento ambiental, de conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y se certificará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.  **PARÁGRAFO** **2.** El pago de honorarios, gastos y viáticos no aplicará a las personas que tengan amparo de pobreza. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 81º.- De las entidades públicas**. Quedan facultadas las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial para aportar el dictamen pericial o contradecirlo. Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 82º.- Audiencia pública de pruebas y alegatos.** Se instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia del Juez, los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. Audiencia a la que podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes. Previo a la práctica de pruebas, el juez resolverá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencia inhibitoria. Realizado lo anterior, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y los que fueren susceptibles de prueba de confesión. Cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias y practicará las pruebas faltantes de la siguiente manera:   1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte. 2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes. 3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.   Practicadas las pruebas, el juez otorgará a las partes la palabra para los alegatos, primero a la parte demandante, y luego a la parte demandada, por el tiempo que el juez estime necesario, de ser conveniente podrá otorgarle la a los demás intervinientes. Escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.  **PARÁGRAFO** **1**. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante justa causa.  **PARÁGRAFO** **2**. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 83º.- Sentencia**. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme a lo estipulado en artículo 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, permitiendo tramitar dentro del mismo proceso las medidas de ejecución que sean necesarias. Las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo necesario, conforme a esta Ley, y de acuerdo con las disposiciones complementarias establecidas por la Ley 1564 de 2012.  **PARÁGRAFO**. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 84º.- De las medidas cautelares*.*** Con el fin de resguardar el ambiente el juez, o magistrado y teniendo el fallo otorgado, podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innominadas, necesarias para impedir los efectos negativos en el bien objeto de litigio. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innominadas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida.  **PARÁGRAFO.** Cuando se soliciten estas medidas, el peticionario deberá acompañar junto con los hechos, los antecedentes y las pruebas que demuestren, por lo menos, la afectación grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados, siguiendo lo establecido por los artículos 229 a 241de Ley 1437 de 2011. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 85º.- Acumulación procesal**. Cuando el objeto de la demanda verse sobre el mismo asunto, el Tribunal Ambiental o juez acumulará los procesos judiciales respectivos de conformidad con lo establecido en l articulo 148 y siguientes de la Ley 1564 de 2012. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 86º.-** Las excepciones previas que se propongan por las partes serán resueltas previamente a la realización de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo establecido en esta ley. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 87º.- Procedencia.** Los recursos de ordinarios de reposición, apelación, y extraordinarios de súplica, queja y revisan se tramitarán conforme a lo establecido en cada una de las jurisdicciones, de conformidad con los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012 y 242 a 247 y 248 a 268 de la Ley 1437 de 2011. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 88º.-** Modifíquese el artículo 273 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  **Artículo 274. Procedencia.** La revisión eventual procederá, a petición de parte o del Ministerio Público, 'contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, o Tribunales Ambientales que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en los siguientes casos:  1. Cuando la providencia objeto de la solicitud de revisión presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales.  2. Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o a jurisprudencia reiterada de esta Corporación | **ELIMINADO** |
| **Artículo 89º.-** Modifíquese el artículo 274 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  **Artículo 274. Competencia y Trámite.** De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:  1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.  2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia de las providencias relacionadas con la solicitud.  3. Los Tribunales Administrativos, y los Tribunales Ambientales dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente sección que el reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión.  4. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas.  5. La sentencia sobre las providencias seleccionadas para revisión será proferida, con el carácter de Sentencia de Unificación por la sección que el reglamento determine según su especialidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.  6. Si prospera la revisión, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada se cumplió en forma total o parcial, la Sentencia de Unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez inferior ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.  **PARÁGRAFO**. La presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual no suspende la ejecución de la providencia objeto del mismo. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 90º.- Relatoría de las altas Cortes en materia ambiental.** La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado efectuaran un análisis de las decisiones proferidas en materia ambiental con el fin de identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:   1. El desarrollo de líneas jurisprudenciales en cada jurisdicción en materia ambiental 2. Las discrepancias interpretativas entre ambas jurisdicciones; 3. El seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.   **PARÁGRAFO**. Las jurisdicciones dispondrán de los mecanismos pertinentes físicos o virtuales para comunicar sus hallazgos y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 91º.- La conciliación.** Podrán conciliarse los procesos ambientales que sean susceptibles de transacción, desistimiento, siempre que la ley no lo prohíba de acuerdo a lo establecido en la ley 640 de 2001. El conciliador en derecho, el servidor público habilitado para conciliar, el notario, o el Tribunal Ambiental competente, quienes corroboran la procedencia de la solicitud de conciliación, de acuerdo con la naturaleza del asunto y previa acreditación de los requisitos establecidos en esta ley, y en las normas vigentes. Para lo cual, los conciliadores consultaran las pruebas que haya aportado el convocante, o las que obren en el expediente administrativo. Así mismo, la Procuraduría General de la Nación, podrá conciliar las pretensiones de contenido económico de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en materia ambiental contra actos administrativos. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 92º.- Tramite.** Llevada la audiencia de conciliación en los términos de la Ley 640 de 2001, se generará un acuerdo de conciliación que se remitirá a Tribunal Ambiental competente para la respectiva aprobación, de acuerdo con las siguientes reglas:   1. El juez o magistrado del Tribunal Ambiental examinará el expediente y las pruebas allegadas al trámite conciliatorio. Al establecer que el acuerdo conciliatorio esta conforme a derecho emitirá auto aprobatorio, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la actuación. 2. El juez o magistrado del Tribunal Ambiental requerirá a las partes para que subsanen las deficiencias dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o procederá a decretar las pruebas que requiera para dictar el auto. 3. De haberse cumplido el anterior termino, el juez o magistrado dispondrá el rechazo de la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio. 4. Si, por el contrario, son subsanadas las carencias el juez o magistrado, podrá decretar pruebas, caso en el cual, se le ampliará por diez (10) días el término para resolver la solicitud. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 93º.- Registro de los acuerdos de conciliación.** Las actas originales de los acuerdos de conciliación serán archivadas por los conciliadores en el registro los centros de conciliación, al igual que las notarías y las entidades públicas que cuenten con funcionarios habilitados para conciliar, de acuerdo con la Ley 640 de 2001 y las normas vigentes en materia de archivo. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 94º.- Otros métodos de resolución de conflictos.** Las partes podrán explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación en las controversias ambientales susceptibles de conciliación, en los cuales la decisión definitiva deberá ser aprobada judicialmente, siguiendo los parámetros establecidos para la conciliación en la presente ley. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 95º.-** En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria se seguirá el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma. Respecto al trámite del proceso que se tramita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.  Las acciones populares y de grupo se regularán por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 96º.- Judicatura en los Tribunales Ambientales.** El Consejo Superior de la Judicatura por el tiempo y en las condiciones que señale podrá acreditar a los estudiantes de derecho, el haber prestado servicio de judicatura en los Tribunales Ambientales como auxiliar judicial o facilitador, para optar por el título de abogado. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 97º.- Proceso de implementación.** Los Tribunales AmbientalesEspeciales de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los veintiséis (26) meses siguientes a la promulgación de esta ley, de manera progresiva. Se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos veintiséis (26) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo, a efectos de implementar los Tribunales AmbientalesEspeciales de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 98º.-** El Consejo Superior de la Judicatura para la provisión de los cargos de de magistrado de las Salas de los Tribunales Ambientales, dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas esta ley.  Concurso que deberá ser convocado dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a 3 años.  **PARÁGRAFO**. Podrá prescindir el Consejo Superior de la Judicatura durante la implementación de lo previsto en esta ley, la aplicación de las restricciones previstas en la Ley 617 de 2000 y el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019, en lo requerido para la puesta en funcionamiento de los Tribunales AmbientalesEspeciales de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 99º.-** La presente ley comenzará a regir doce (12) meses después de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se radiquen con posterioridad a la instalación de los Tribunales AmbientalesEspeciales de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.  Los procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. | **ELIMINADO** |
| **Artículo 100º.-** La presente ley deroga todas las disposiciones contrarias vigentes.  **Disposiciones Transitorias**  Artículo transitorio primero. - Los Tribunales Ambientales deberán entrar en funcionamiento dentro del plazo de un (1) año contado desde la promulgación de esta ley.  Los concursos para el nombramiento de los Magistrados de los Tribunales AmbientalesEspeciales de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, deberán realizarse dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la promulgación de esta ley.  Artículo transitorio segundo. - El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto nacional.  En cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República. | **ELIMINADO** |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **Artículo 24. Resolución de las controversias y litigios ambientales**  En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de las especialidades ambientales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias. |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **Artículo 25. Itinerancia.** Los jueces ambientales de la jurisdicción ordinaria y los jueces ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se estimen necesario y pertinente, conforme a las características del asunto objeto de la actuación correspondiente, podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor demanda de justicia para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros.  También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.  **Artículo 26. Decisiones ultra y extra petita.** Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre áreas declaradas como de especial importancia ambiental y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias el juez o magistrado de la especialidad ambiental podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.  Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio ambiental y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer campesina o rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4, 5 y 54 del Decreto Ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones *extra* o *ultra petita,* siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.  El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia ambiental, en consonancia con los fines y principios generales del derecho.  Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones *extra y ultra petita* en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor. El Juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de este privilegio en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.  **Parágrafo.** Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días, aporte los elementos de prueba que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos. |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **Artículo 27. Relatoría para las especialidades ambiental.** Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías especiales para la Sala de Casación ambiental de la Corte Suprema de Justicia y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de efectuar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.  Para estos efectos, con la periodicidad que determinen la Sala y la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los Magistrados o Consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar. |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **Artículo 28. Régimen de transición y vigencia.** La presente ley comenzará a regir el primero (1º) de diciembre del año 2022. Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.  Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. |

1. **RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto de acto legislativo no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

Frente al Proyecto de Acto Legislativo No 125 de 2021 Cámara “Por el cual se reforma la constitución política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil hagan parte de la Rama Judicial.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un Proyecto de Ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

1. **Bibliografía**

* Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, *Informe Trimestral de Litigiosidad – Segundo semestre – Corte junio de 2010,* Bogotá, págs. 8 y 9.
* Congreso de Chile (2012) LEY 20600 Crea los Tribunales Ambientales, obtenido de https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361
* **Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 760012331000200050427101 (37603)** <https://vlex.com.co/vid/732536929>
* Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, *Informe de Asuntos Ambientales en Despachos Administrativos del País – Corte a 4 de agosto de 2020*, Bogotá, págs. 2 y 3
* DNP. (2019). Bases del Plan Nacional de Desarrollo. DNP. Obtenido de https://www.dnp.gov.co/Plan-Nacional-de-Desarrollo/Paginas/Bases-del-Plan-Nacional-de-Desarrollo-2018-2022.aspx
* DNP. (2019). *Plan Nacional de Desarrollo, "El Futuro es de Todos".* DNP. Obtenido de https://www.dnp.gov.co/DNPN/Paginas/Plan-Nacional-de-Desarrollo.aspx
* GAP UROSARIO. (2010). *El medio ambiente sano, un derecho de todos.* Bogotá: U ROSARIO. Obtenido de <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/el-medio-ambiente-sano.pdf>
* Naciones Unidas. (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible.* UN. Obtenido de https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, le solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria N° 196 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los tribunales ambientales especiales en el estado colombiano y se dictan otras disposiciones.”, de conformidad con el texto radicado en la Secretaría de la Comisión primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N.º 196 de 2021 CÁMARA**

**“POR EL CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LAS JURISDICCIONES ORDINARIA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE CREAN LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES DENTRO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en las Jurisdicciones Ordinaria y de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.

También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:

* De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La especialidad ambiental de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrán cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 3. Principios.** En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:

1. **Acceso a la justicia.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el ordenamiento territorial, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

Los despachos judiciales ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad ambiental en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

1. **Buena fe procesal.** Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso ambiental, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.
2. **Celeridad y economía procesal**. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.
3. **Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra.** Se buscará promovermecanismos y garantías que permitan incentivar el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.
4. **Eficacia**: Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia ambiental, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.
5. **Especialidad ambiental:** En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.

1. **Igualdad, equidad de género y protección reforzada:** En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad ambiental colombiana.

En el proceso judicial ambiental de que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual coadyuva, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres campesinas y rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

1. **Oficiosidad:** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso ambiental.
2. **Publicidad y nuevas tecnologías de la información:** Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, y acordes con la realidad del territorio colombiano, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

1. **Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria ambiental:** Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando a ello haya lugar.
2. **Protección del medio ambiente**. En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados promoverán las actividades encaminadas a lograr el uso adecuado de la tierra y el desarrollo sostenible. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales, en especial los principios de precaución, prevención, progresividad y no regresión, in dubio pro-natura, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, responsabilidad objetiva, entre otros.
3. **Objetivos de Desarrollo Sostenible:** En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados deberán promover la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promulgados por las Naciones Unidas en el año 2015, con especial énfasis en el objetivo 16, esto es, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles de aplicación.

**Artículo 4. Naturaleza del proceso ambiental.** El proceso ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, y en lo no previsto en ellas por las reglas del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5. De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental.** Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.

En particular, de los siguientes asuntos:

* 1. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales.
  2. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental.
  3. Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.
  4. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.
  5. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente.
  6. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.
  7. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental.

**Parágrafo 1.** Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

**Artículo 6. Integración de la especialidad ambiental** **en la Jurisdicción Ordinaria.** La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad ambiental, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sala de Casación Ambiental de la Corte Suprema de Justicia.
2. Las Salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Los juzgados ambientales.

**Artículo 7. Integración de la Especialidad ambiental** **en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su especialidad ambiental, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sección Primerade la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

1. Las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos.
2. Los juzgados ambientales administrativos.

**Artículo 8. Competencia territorial.** En todos los procesos ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se desarrolle el conflicto ambiental, y si esté se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante.

**Artículo 9. Titularidad.** Podrán ser parte en el proceso ambiental, sin perjuicio de lo señalado en las normas generales de procedimiento:

* 1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
  2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.
  3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 6º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 6. *Gratuidad.***La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de pequeñas causas, y ambientales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, ambientales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado

2. Tribunales Administrativos

3. Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales.

c) De la jurisdicción constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

**PARÁGRAFO 1o**. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

**PARÁGRAFO 2o.** El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

**PARÁGRAFO 3o.** En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

**PARÁGRAFO 4o**. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 15.** ***Integración.*** La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por **veintiséis (26)** magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años**,** de listas **de diez (10)** candidatos, por cada vacante que se presente, **elaboradas previa convocatoria pública reglada adelantada de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta ley.**

El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.

**PARÁGRAFO 1.º** El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.

**PARÁGRAFO 2.º** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 16 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 16.** ***Salas****.*  La corte suprema de justicia cumplirá sus funciones por medio de las siguientes salas:

**1-** La sala plena, integrada por todos los Magistrados de la corporación

**2-** La Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las salas especializadas;

**3-** La sala de Casación Civil y agraria, integrada por siete Magistrados;

**4-** La sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados**:**

5- la Sala de Casación Ambiental integrada por tres Magistrados

**6-** la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados**;**

Las salas de Casación Civil y agraria, **Ambiental**, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las salas de un mismo tribunal, o entre tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

**Parágrafo.**  la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la sala de casación laboral de esta corte. Los magistrados de descongestión no harán parte de la sala plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la sala de casación laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de magistrado de las salas de descongestión laboral serán los previstos en la constitución y la ley para los magistrados de la corte suprema de justicia. La sala administrativa del consejo superior de la judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 22. **Régimen de los juzgados**. Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

**Parágrafo 1.** Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 2.** Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.

**Parágrafo 3.** La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental).

**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 34.*****Integración y Composición****.* El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 36. *De la Sala de lo Contencioso Administrativo.*** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

1. La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.
2. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
3. La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
4. La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, ~~y~~
5. La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

**Parágrafo 1**. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales~~,~~ tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. Para ello se constituirá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con cuatro (4) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería química, ingeniería civil, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.

**Parágrafo 2**. Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. Su elección será competencia de la Sección Primera del Consejo de Estado y la denominación de los cargos y el período serán fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá priorizar los mejores perfiles profesionales, académicos y de experiencia. La remuneración de cada uno de los integrantes de este equipo técnico será la equivalente a la de un magistrado auxiliar del Consejo de Estado.

**Artículo 17.** Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Parágrafo.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y entre Jueces Administrativos y Jueces Administrativos ambientales pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Seccionesdel Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos y juzgados ambientales administrativos, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo, serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 40. *Jurisdicción.*** Los Tribunales Administrativos son creados por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del consejo superior de la judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.

Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

**Parágrafo 1.** Se creará una Sala especializada en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, así:

1. En la Región Caribe, conformada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barranquilla.
2. En la Región Urabá, conformada por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Medellín.
3. En la Región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Manizales.
4. En la Región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Cali.
5. En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bucaramanga.
6. En la Región Orinoquía, conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio.
7. En la Región Amazonía, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Mocoa.
8. En la Región Andina, conformada por los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.

**Parágrafo 2**. Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.

El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.

**Parágrafo 3.** Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 42.** Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.

De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 1.** Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados ambientales y de magistrados de las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, y las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.

**Parágrafo 2.** Para ejercer los cargos de juez y magistrado ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa ambiental y sectorial, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental).

**Parágrafo 3.** Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

**Artículo 20**. Adiciónese un parágrafo al artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Para el caso de los asuntos de la especialidad ambiental de los cuales conozca la jurisdicción contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial no constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

**Artículo 21.** Adiciónese un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.

**Artículo 22.** Adiciónese un parágrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado ambiental o el Juzgado ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.

**Artículo 23.** Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 202.** Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción ordinaria y los despachos ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que dicha especialidad entre en funcionamiento gradualmente, a partir del primero (1) de diciembre de 2022 y la totalidad de su funcionamiento, en un término no mayor a 18 meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 1.** Autorícese al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 2.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

**Artículo 24. Resolución de las controversias y litigios ambientales**

En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de las especialidades ambientales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.

**Artículo 25. Itinerancia.** Los jueces ambientales de la jurisdicción ordinaria y los jueces ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se estimen necesario y pertinente, conforme a las características del asunto objeto de la actuación correspondiente, podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor demanda de justicia para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.

**Artículo 26. Decisiones ultra y extra petita.** Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre áreas declaradas como de especial importancia ambiental y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias el juez o magistrado de la especialidad ambiental podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.

Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio ambiental y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer campesina o rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4, 5 y 54 del Decreto Ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones *extra* o *ultra petita,* siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.

El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia ambiental, en consonancia con los fines y principios generales del derecho.

Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones *extra y ultra petita* en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor. El Juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de este privilegio en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.

**Parágrafo.** Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días, aporte los elementos de prueba que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos.

**Artículo 27. Relatoría para las especialidades ambiental.** Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías especiales para la Sala de Casación ambiental de la Corte Suprema de Justicia y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de efectuar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.

Para estos efectos, con la periodicidad que determinen la Sala y la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los Magistrados o Consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar.

**Artículo 28. Régimen de transición y vigencia.** La presente ley comenzará a regir el primero (1º) de diciembre del año 2022. Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Cordialmente,

**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico

1. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, *Informe Trimestral de Litigiosidad – Segundo semestre – Corte junio de 2010,* Bogotá, págs. 8 y 9. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Ob. Cit.* Pág. 10. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, *Informe de Asuntos Ambientales en Despachos Administrativos del País – Corte a 4 de agosto de 2020*, Bogotá, págs. 2 y 3. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ob. Cit.*, pág. 4. [↑](#footnote-ref-4)
5. GAP UROSARIO. (2010). *El medio ambiente sano, un derecho de todos.* Bogotá: U ROSARIO. Obtenido de https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/el-medio-ambiente-sano.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. **Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 760012331000200050427101 (37603) https://vlex.com.co/vid/732536929** [↑](#footnote-ref-6)
7. DNP. (2019). Bases del Plan Nacional de Desarrollo. DNP. Obtenido de https://www.dnp.gov.co/Plan-Nacional-de-Desarrollo/Paginas/Bases-del-Plan-Nacional-de-Desarrollo-2018-2022.aspx [↑](#footnote-ref-7)
8. DNP. (2019). *Plan Nacional de Desarrollo, "El Futuro es de Todos".* DNP. Obtenido de https://www.dnp.gov.co/DNPN/Paginas/Plan-Nacional-de-Desarrollo.aspx [↑](#footnote-ref-8)
9. Naciones Unidas. (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible.* UN. Obtenido de https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/ [↑](#footnote-ref-9)
10. Congreso de Chile (2012) LEY 20600 Crea los Tribunales Ambientales, obtenido de https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361 [↑](#footnote-ref-10)